

## SEGUNDA PARTE

# LA TEOCRACIA PONTIFICAL EN LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL NUEVO MUNDO

### CAPÍTULO XI

#### LA SANTA SEDE ANTE LAS EMPRESAS MARÍTIMAS IBÉRICAS

1. Época de Martín V y Eugenio IV . . . . .	283
A. Política castellana sobre Canarias . . . . .	283
B. Bulas a Portugal sobre el occidente africano . . . . .	285
C. Recurso de Castilla a Basilea: las alegaciones . . . . .	288
D. Consulta sobre la licitud de la expansión . . . . .	292
2. Nicolás V y Calixto III . . . . .	295
A. La negociación castellano-portuguesa . . . . .	295
B. Las bulas de Nicolás V . . . . .	298
C. La bula <i>Inter Cetera</i> de Calixto III . . . . .	305
D. El “Príncipe Perfecto” . . . . .	306
3. Sixto IV e Inocencio VIII . . . . .	308
A. El Tratado de Alcáçovas . . . . .	308
1) Su contenido . . . . .	309
2) Los límites establecidos . . . . .	309
B. ¿Y el océano? . . . . .	312
C. La bula <i>Eterni Regis</i> de Sixto IV . . . . .	315
D. La última bula de cruzada . . . . .	317

**SEGUNDA PARTE**

**LA TEOCRACIA PONTIFICAL**  
**EN LAS CONTROVERSIAS**  
**SOBRE EL NUEVO MUNDO**

## CAPÍTULO XI

### LA SANTA SEDE ANTE LAS EMPRESAS MARÍTIMAS IBÉRICAS

Vamos a limitar nuestro estudio al siglo XV. Ciertamente que la tarea descubridora castellana durante esta centuria fue prácticamente nula, pero no carente de interés; esto por dos razones importantes: el forrajeo diplomático entre las dos Coronas peninsulares, y sobre todo por las intervenciones pontificias, que en nuestro trabajo llevarán un subrayado especial.

#### 1. *Época de Martín V y Eugenio IV*

##### A. *Política castellana sobre Canarias*

En 1402 desembarcaron en Lanzarote J. de Bethencourt y G. de la Salle con ánimo de conquistar el archipiélago. Fueron los primeros “conquistadores” en el sentido atlántico que luego se dio al término. Hacían su incursión, jurídicamente, bajo la autoridad del rey de Francia, Carlos IV,<sup>784</sup> el cual dio la autorización, sin acudir al papa, en virtud de su condición de príncipe cristiano que puede autorizar la conquista y ocupación de territorios en poder de infieles. Es posible que al hacer tal concesión no intentara tomar postura ante el problema de la soberanía, pero lo cierto es que desde que desembarcaron, surgieron problemas jurídicos relacionados con la supuesta soberanía del papa y de los príncipes cristianos. Tienen como base ideológica de sus aventuras la vieja doctrina de la cruzada.<sup>785</sup> Consideran a los canarios como “infieles”; *infidelis* se aplicaba en el Medievo a

<sup>784</sup> Cioranescu, A., “Dos documentos de Juan de Bethencourt”, *Homenaje a Elías Serra Rafols*, II, Universidad de La Laguna, 1970, pp. 75-76.

<sup>785</sup> Russel, P. E., “El descubrimiento de las Canarias y el debate medieval acerca de los derechos de los príncipes y pueblos paganos”, *Revista de Historia Canaria*, Tenerife, 171, 1972, pp. 11-12.

los infieles positivos, pero también se aplicaba a los paganos, es decir, a los que nunca habían oído el evangelio. La crónica *Canerien*<sup>786</sup> precisa que los canarios eran infieles paganos,<sup>787</sup> pero aunque la crónica, cuyos autores eran dos clérigos franceses, insiste en presentar la tentativa de conquista como una cruzada, reconoce —explícita e implícitamente—, que los isleños no tenían nada que ver con los musulmanes.<sup>788</sup> Russel piensa que fue en virtud de la doctrina teocrática como se justificó jurídicamente, después de un periodo de dudas, la entera expansión marítima portuguesa, incluso las tentativas que hacían los portugueses durante gran parte del siglo XV para establecerse en las Canarias.<sup>789</sup> “Fue a base de esta doctrina que la Curia romana autorizó a Juan y Gadifer, algo tardíamente, a que conquistasen y convirtiesen a los canarios.” Así, la bula de Benedicto XIII —22 de enero de 1403— *Apostolatus officium*,<sup>790</sup> o la *Romanus Pontifex* del año siguiente con la que crea el primer obispado en las Canarias; proclama en ella su soberanía sobre todas las gentes que habitan cualquier nación: *cuncta orbis climata omniumque nationum degentium qualitates*; y alude a la conversión de los canarios de Lanzarote que habían sido gentiles: *in qua populi gentilium habitabant*.<sup>791</sup>

Como ha demostrado Witte, la Curia romana, por lo menos hasta Nicolás V, no tenía política firme respecto a los descubrimientos atlánticos, contentándose con responder afirmativamente, sin escrutinio serio, a las súplicas que recibía de la Corona castellana o portuguesa, incluso cuando tal modo de proceder le pusiera en situaciones incompatibles y contradictorias.<sup>792</sup> La curia da una serie de

<sup>786</sup> *Le Canerien, crónicas francesas de las conquistas de Canarias*, ed. de E. Serra Rafols y A. Cioranescu, 3 v., La Laguna, Las Palmas, 1959-1965 (*Fontes rerum canariorum*, I-III), III, p. 57.

<sup>787</sup> Comenta Russel que *pagano* en los primeros autores cristianos significaba gentil, pero debido a la invasión musulmana, pasó en el medievo a ser sinónimo de musulmán; pero desde el principio del XIV, posiblemente a consecuencia de los debates sobre soberanía, *pagano* recobró su sentido correcto, *El descubrimiento...*, pp. 11-12. Pone un ejemplo: D. Juan Manuel, *Libro de los Estados*, ed. de R. B. Tate e I. R. Maephasan, Oxford, 1974, 216, donde se distingue cristianos, judíos y moros, por un lado, y “los paganos y gentiles”, que son los que “*non an ninguna ley ni secta cierta*”.

<sup>788</sup> Era lo normal cuando se tomaba contacto con los isleños, pero la cancillería portuguesa y los cronistas portugueses intentaron persuadirse de que el mundo pagano del África negra era indistinguible del África musulmana (Russell, 12).

<sup>789</sup> Russell, *op. cit.*, p. 13, esboza estas corrientes doctrinales con alguna imprecisión.

<sup>790</sup> *Monumenta Henricina*, Coimbra, 1560, I, n. 123, p. 294.

<sup>791</sup> *Ibidem*, I, n. 129, pp. 309-310.

<sup>792</sup> Witte, Ch. M. de, “Les bulles pontificales et l’expansion portugaise au XVe siècle”, *Revue d’Histoire Ecclesiastique*, Louvain, XLVIII, 1953, pp. 683-718; XLIX, 1954, pp. 438-461; LI, 1954, pp. 413-453, y 808-836; LIII, 1958, pp. 5-46, y 443-471.

bulas con privilegios a los canarios. Eugenio IV promulgó una constitución condenando el impuesto injusto del quinto que los señores de Canarias exigían a sus súbditos cristianos.<sup>793</sup> Otra —la *Regimini gregis*— prohibiendo todo intento de esclavizar a los conversos canarios.<sup>794</sup> Meses más tarde —bula *Creator omnium*— incluye en la prohibición a los que aún fueran paganos, considerándolos como catecúmenos, ya que se espera su pronta conversión.<sup>795</sup> En esta bula define al pagano como un hombre que vive sólo según las normas de la ley natural.

### B. Bulas a Portugal sobre el occidente africano

En 1415 los portugueses conquistaron Ceuta.<sup>796</sup> Los legados enviados por Juan I al concilio de Constanza prepararon el ambiente para que Martín V firmase la bula *Rex regum* (4 de abril de 1418), la primera bula de cruzada para el occidente africano,<sup>797</sup> y que será modelo de otras posteriores.<sup>798</sup> En 1434 Gil Eanes dobla el cabo Bojador, y se dan cuenta los portugueses de la importancia de las Canarias; don Enrique comete un descuido imperdonable: solicita su conquista a Juan II de Castilla, quien lógicamente lo denegó.

793 Wölfel, D. J., "La Curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios", *Anthropos*, Viena, XXV, 1930, p. 1038.

794 *Ibidem*, 1039-1041.

795 *Monumenta...*, *cit.*, nota 790, V, nos. 28 y 52. No existe el texto auténtico de la bula *Creator omnium*, pero hay buenas copias. Una de ellas va inserta en el texto de la bula *Dudum nostras concessimus*, del 13 de enero de 36. (Cfr. Wölfel, *op. cit.*, 1044-1046, advirtiendo que contiene algunos errores de fechas; *cfr.* Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, p. 712).

796 Hasta 1415 los portugueses no emprendieron nada serio para afianzar las primeras exploraciones. Como sabemos, fueron más bien mallorquines y castellanos (Zunzunegui, J., "Los orígenes de las misiones en las islas Canarias", *Revista Española de Teología*, 1, 1941, 385), mallorquines y catalanes luego (La Roncière, Ch., *La decouverte de l'Afrique au Moyen Age*, Le Caire, 1924, II, 910) y finalmente Bethencourt y La Salle, los que ocuparon, más o menos transitoriamente, las islas, y llevaron los primeros misioneros.

797 El papa invitaba a los reyes y pueblos cristianos a unirse a la lucha contra los moros iniciada por el rey de Portugal. Manda a los obispos y otros ordinarios predicar la cruzada siempre que lo pida el rey de Portugal; concede indulgencia plenaria a los cruzados, etcétera. Circunstancia ésta de la indulgencia plenaria que es elemento esencial a toda bula de cruzada (Cfr. Villey, M., *La croisade, essai, sur la formation d'une théorie juridique*, París, 1942, 707-711).

798 Los documentos publicados por Witte, en un excelente trabajo, muestran el interés de la Santa Sede por las cruzadas promovidas por Portugal. Martín V firmó once documentos sobre la conquista y defensa de Ceuta (Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 9, pp. 683-718; XLIX, 1954, pp. 438-461; LI, 1954, pp. 413-453 y 808-836; LIII, 1958, pp. 5-46 y 443-471).

En 1435 D. Duarte pide al papa diversos favores: una bula de cruzada, y la concesión de la conquista de Canarias. Consigue, en efecto: a) La bula *Rex regum* (8 de septiembre de 1436), simple réplica de la de 1418, que confiere carácter de cruzada a su proyecto de Tánger. El 12 de julio de 1437 se proclama en Lisboa la cruzada con toda solemnidad; pero el rotundo fracaso impuso una pausa en la lucha. En 1440 don Enrique, retirado en Sagres, comienza otra vez sus descubrimientos. La bula *Illius qui se* (19 de diciembre de 1442) concedía indulgencia plenaria a los que participaban en las expediciones de la orden de Cristo contra los sarracenos; no es una bula de cruzada, sino un favor espiritual otorgado a las empresas del duque de Viseu, *pro confundendis exterminandisque... sarracenis... et in partibus quas illi detinent catholica fide propaganda*.<sup>799</sup> Fernao Lopes de Azevedo aún obtuvo de Eugenio IV una nueva edición, la tercera, de la bula *Rex regum* (5 de enero de 1443), fiel reproducción de las dos precedentes.<sup>800</sup>

Parece claro que se refieren al sector marroquí de la expansión portuguesa, y no, como se ha escrito, al sector atlántico.<sup>801</sup> Como dice Witte, las bulas *Propugnatoribus fidei* (3 de diciembre de 1442) y la *Etsi cunctos* (29 de diciembre de 1442) significan el retorno a las viejas concepciones ofensivas de las cruzadas;<sup>802</sup> eran momentos graves por las victorias turcas en los Balcanes, y al mismo tiempo de esperanzas de unión con la Iglesia de Etiopía. Y todo se refleja en Portugal.<sup>803</sup>

b) En cuanto a Canarias, Eugenio IV firmó la *Romanus Pontifex* del 15 de septiembre de 1436. Conocemos la petición de D. Duarte y no deja de ser interesante; pedía apoyo para un nuevo intento portugués de conquistar y colonizar las Canarias y Tenerife, habitadas por hombres casi salvajes: *has insulas indomiti silvestres fere homines inhabitant... qui nulla religioni coagulati in paganitate, veluti pecudes, vitam agunt*.<sup>804</sup> Piensa Russel que los portugueses querían justificar su expansión a base de cruzada; y claro, aplicar la doctrina de

799 Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, XLIX, 1954, p. 442.

800 De la misma fecha es la bula *Exigunt nobilitatis* que renueva las facultades para comerciar con 105 moros (*ibidem*, p. 443).

801 Fr. Machado, *Exploração ao longo da costa occidental de Africa até 1460*, cap. VIII, "Historia da expansão portuguesa no mundo", Lisbonne, 1937, t. I, p. 307.

802 Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, pp. 442-443.

803 *Ibidem*, pp. 446 y 451-453.

804 *Monumenta...*, *cit.*, nota 790, V, n. 129; Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, pp. 702-770.

cruzada a la lucha contra los musulmanes marroquíes o mauritanos era fácil, pero en el caso de las Canarias paganas había que convencer al papa de que la teoría de la *societas humana* no tenía validez allí.<sup>805</sup> Hay un dato más en esta petición de D. Duarte que puede interesarnos: parece admitir que la autoridad temporal del papa se extiende a todo el orbe, y es superior a la de cualquier rey.<sup>806</sup> La bula *Romanus Pontifex* (15 de septiembre de 1436) fue la respuesta a la regia petición; en el preámbulo el papa insistía en la soberanía del vicario de Cristo, *cuius est orbis terre et plenitudo eius*, y concedía a Portugal el derecho de conquistar las islas —*ad propagationem christiani nominis*— que no pertenecieran a príncipes cristianos.<sup>807</sup>

¿Cómo explicar estos cambios de Eugenio IV? ¿Cómo entender esta concesión del 36 a los portugueses, a quienes años antes había prohibido hacerles guerra? Piensa Russel que la Curia, tal vez, a pesar de su falta de interés por los descubrimientos en el Atlántico, comienza a comprender que éstos pueden proporcionar al papado una oportunidad para defender la decaída teoría del *Dominus Orbis*, contra los antipapalistas.<sup>808</sup>

Witte aventura otra hipótesis: cuando el obispo de Canarias, Fernando Calvetos, pidió a Eugenio IV la prohibición de la guerra a los canarios, no pensaba en descartar a los portugueses como tales, sino impedir los abusos inevitables de una intervención apoyada en la fuerza: su gestión no terminaba en el plano político, manifestaba la oposición entre los métodos de cristianización pacífica y de penetración civilizadora; pues las bulas concedidas por Eugenio en el 34 permiten describir el programa y el *compelle intrare* de los hidalgos portugueses. Así, no habría contradicción entre las decisiones tomadas por el papa en el 34 y en el 36; tan sólo una de esas fluctuaciones frecuentes que ocurren a lo largo de la historia. Hay muchas razones que han podido influir en la segunda decisión del pontífice; incluso

805 Russel, *op. cit.*, nota 785, p. 23. Si se admitía la guerra y cautiverio contra los sarracenos, no así con los infieles que podían ser convertidos. Hablando de algunos cautivos de la Gomera se decía que "los tenían cautivos en hierros como si fueran moros" (*cfr. Wölfel, La Curia romana...*, p. 1014).

806 *Monumenta...*, *cit.*, nota 790, V, 258. *Quavis enim infidelium loca propria auctoritate plerique debellare et occupare nitantur* —dice el rey portugués— *nihilominus quia domini est terra et plenitudo eius qui et sanctitati vestre plenariam orbis totius potestatem reliquit que, de auctoritate et permissu sanctitatis vestre, possidebuntur, de speciali licentia et permissione omnipotentis Dei possideri videntur.*

807 *Ibidem*, V, n. 137, p. 281.

808 Russel, *op. cit.*, nota 785, p. 15.

pudo pensar el papa que sería mejor para Canarias la firme dirección de don Enrique que la anarquía aún feudal de los castellanos.<sup>809</sup>

### C. *Recurso de Castilla a Basilea: las alegaciones*

El mismo año, tal vez el siguiente, se escribió el *Memorial* de Alonso de Cartagena defendiendo los derechos de Castilla sobre Canarias.<sup>810</sup> Juan II de Castilla (1406-1454) encargó a sus embajadores en Basilea que informaran al doctor Luis Álvarez de Paz, su embajador en la Curia romana, de cuanto fuese oportuno para conseguir del papa la revocación de la bula concedida a los portugueses para conquistar Canarias. Aunque el encargo regio era general, entendía don Alonso que le concernía de manera especial, ya que había desempeñado distintas embajadas en Portugal.<sup>811</sup> Con aquella experiencia y las reflexiones de ahora, compuso sus famosas *Alegaciones*, más bien instrucciones, para que el representante de Castilla en la Corte romana pudiese defender *plenius*, los derechos castellanos a las Canarias. Así dice don Alonso en la introducción del Memorial. Y es interesante.<sup>812</sup>

Como es sabido, lo divide en cinco partes: 1) Exposición de hechos; 2) Alegaciones de los portugueses; 3) Derechos de Castilla; 4) Refutación de contrarios; 5) Directrices al embajador. Sin exagerar la importancia del documento —que no hay que exagerar— creemos que para el historiador las partes más importantes son la 1a. —*narratio facti*— y la 5a. —*quid videtur agendum*—. Recuerda en la *narratio*, la primera ocupación de Lanzarote, la concesión a Juan de Bethen-

809 Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, XLVIII, 1953, pp. 713-714.

810 Buen texto y anotaciones en *Monumenta...*, *cit.*, nota 790, VI, n. 57.

811 Cita una estancia de 1525, pero había estado más veces. (*Cfr. Monumenta...*, *cit.*, nota 790, V, p. 144, nota 7.

812 Se conocen tres copias manuscritas del siglo XV: a) Biblioteca Vaticana, Cod. lat. 4151, fol. 18-37; tal vez la más antigua y publicada por Silva Marques, J. Martins da, *Descubrimientos portugueses. Documentos para su historia*, Lisboa, 1868, I, pp. 195-320; b) Archivo de Simancas, Estado, K 1711, fol. 131-146, con este título: *Copie scripture composite per episcopum burgensem super conquestam Canarie que fuit missa per eum ex Basilea ad Bononiam Ludovico Alvarez de Pace, XXVII augusti anno MCCCCXXXVII*. Fecha, equivocada sin duda, que demuestra que la copia no es coetánea a la redacción del original. c) Biblioteca del Escorial, a. IV, 14. Copia que lleva por título: *Allegationes factas per Rev. Patrem Alphonsum de Cartaiena, Ep. Burgensem, in concilio basielense, super conquestam insularum Canarie contra portugalenses, anno Domini MCCCC trecestimo 5o*. Como advierte Sousa, no puede ser anterior a 1475, pues en la primera página figura el escudo de los Reyes Católicos. En la BNM, Ms. 11341, hay una copia del XVIII; y otra más tardía, Ms. 19006.

court, las licencias para ocupar las que estaban libres (si bien, *more hispano*: sin dar el dominio supremo); el fracasado intento portugués de ocupar la Gran Canaria, y, con un subrayado, la licencia que don Enrique solicitó al rey de Castilla para ocuparlas; desliz imperdonable que servirá a don Alonso para reforzar sus argumentos; la negativa del rey castellano fue dolorosa, pero inevitable: *concernebat honorem Corone regni et est quid grave segregare a Corona regni quidquam..., ergo se rationabiliter excusabit*. Por último, reseña en esta parte la petición de D. Duarte al papa, y comenta: *et ut dicitur, concessit vel est in concedendo*.

Más conocida es la segunda parte, con las razones alegadas, o que puede alegar Portugal: 1) *Insule maris non ocupate occupantis fiunt*, y las Canarias no estaban ocupadas. Eran, pues, *res nullius*; 2) la mayor vecindad a las riberas del reino de Portugal; 3) la causa de la ocupación: el propósito de evangelizar. En la parte tercera resume las pruebas del derecho del rey de Castilla; crónicas, sabios antiguos, concilios, libros censuales... Para concluir: 1) Tingitania pertenece a España; ahora bien, las Canarias son islas de Tingitania, luego son parte de España, y prueba abundantemente las premisas; 2) el rey Enrique hizo ocupar, o mejor, recuperar, la isla de Lanzarote con intención de recuperar todas; ahora bien, *in rebus que habent continuitatem*, es suficiente ocupar una parte con intención de ocupar el todo.<sup>813</sup> La consecuencia no puede ser más que una: las islas Canarias son del rey de Castilla y León, y nadie puede ocuparlas sin expresa licencia o benigna tolerancia del rey.

La última parte —*quid agendum*— es también importante. El doctor Álvarez tenía que conseguir del papa la revocación de la bula *si forte non bene informatus concessit*;<sup>814</sup> y una declaración pontificia de que la conquista de Canarias era derecho exclusivo del soberano de Castilla; de modo que una declaración tibia indicando que la bula

<sup>813</sup> Digesto, lib. 3, tít. 2, l. 3. *Possideri autem possunt, que sunt corporalia... sed sufficit quamlibet partem eius fundi introire, dum mente et cogitatione hoc sit, itu totum fundum usque ad terminum velit possidere.*

<sup>814</sup> Hemos utilizado la ed. de Sousa, en *Monumenta...*, cit., nota 790, V, no. 57, pp. 139-201. Sobre D. Alonso, Serrano, L., *Los conversos D. Pablo de Santamaría y D. Alfonso de Cartagena*, Madrid, 1942, pp. 119-260; Cantera, F., *Alvar García de Santamaría. Historia de la judería de Burgos y de sus conversos más egregios*, Madrid, 1952, pp. 416-464; García y García, A., "Notas sobre la canonística española de los siglos XIII-XV", *Studia Gratiana*, 9, 1965. Sigue siendo interesante el estudio de P. Merea, "Como se sustentaron los derechos de Portugal sobre las Canarias", *Estudios de Historia do Direito*, Coimbra, 1923, pp. 140 y ss.

había de entenderse “sin perjuicio de los derechos de terceros, y condicionada a los derechos de Castilla”, no sería suficiente.<sup>815</sup>

La respuesta del papa fue la bula *Romani Pontificis* del 6 de noviembre de 1436; declara que en la concesión de la conquista de las islas al rey de Portugal, se sobreentendía “con tal que no existiera algún derecho sobre ellas”.<sup>816</sup> De ningún modo el papa quería perjudicar a Castilla, subordinando la concesión a las posibles reclamaciones. Y en el llamado breve *Dudum cum ad nos*, del 31 de julio de 1436 (más bien, carta particular a D. Duarte) le comunica el contenido de la bula invitándole a una atenta reflexión y a no lesionar en nada los derechos de Castilla.<sup>817</sup>

Hay, pues, problemas de fechas. Sabemos de cierto las fechas de la *Romanus Pontifex*: 15 de septiembre de 1436, y de la *Romani Pontificis*: 6 de noviembre de 1436. Pero ¿cómo encajar el Memorial de don Alonso? Y ¿cómo explicar la fecha del *Dudum cum ad nos*? De las *Alegationes* sabemos que el código del Escorial lo fecha en 1435; pero el de Simancas, el 27 de agosto de 1437. ¿Cuál de las dos? Para el franciscano Sousa Costa la fecha 1435 es imposible, pues por entonces la Curia romana estaba en Florencia, y el Memorial se envió a Bolonia, donde estaba la Curia desde abril de 1436. Da, pues, por buena la fecha 1437, del código de Simancas. La bula *Romani Pontificis*, e incluso la *Dominator Dominus* del 30 de abril de 1437 (de la que hablaremos), no ofrecen dificultad: sirvieron para una mejor y más completa redacción del Memorial, que estaría lista a finales del 36 o comienzos del 37. Reconoce que don Alonso resulta a veces desconcertante, por ejemplo, cuando al relatar la petición de D. Duarte a la Santa Sede, escribe: *et, ut dicitur, concessit vel est in concedendo*. O aquella otra de la última parte —*quid agendum*— cuando le dice al embajador que ha de impedir que conceda a otros la conquista de Canarias, ya que pertenecen a Castilla; *et si forte, non bene infor-*

815 *Alegationes, Monumenta...*, cit., nota 790, V, p. 196. *Quod si forte ad satisfaciendum huic petitione (papa) declaravit, vel vult declarare quod intentionis sue est quod illa concessio non preiudicat iuri domini nostri regis, et si in declaratione dicatur quod revocat in quantum illi preiudicat vel potest preiudicare, non videtur hec plena provisio. Ideo non debet idem ambaxiator propter hoc cessare a prosecutione sua donec ex toto revocetur (concessio), quia ista declaratio ita limitata non videtur sufficere, propter multa.*

816 *Declaramus... conquestam dumtaxat prefato Eduardo regi concedere... si et in quantum nemo alter in prefatis insulas ius competere seu ne dictus Eduardus rex se de eis intromitteret quovis modo interessa pretenderet.* (Arch. Vat., Arm. XXXI, 54, f. 747-748. Copia hecha en 1630 por F. Contelori, prefecto del Arch. Vat.).

817 Arch. Vat., Reg. Vat. 359, f. 157-158. Puede verse en Raynaldus, *Annales*, 1436, no. 24; y en Martín da Silva, J., *Descobrimentos portugueses, documentos...*, pp. 351-352.

*matus concessit*, ha de lograr que su santidad, *hac informatione habita*, la revoque totalmente. Realmente, desconcertante: ¿Es que don Alonso desconocía las bulas? Pero Sousa sigue apostando por la fecha del 37.

Witte piensa que la expedición portuguesa de 1434 no había pasado desapercibida a los castellanos, que al año siguiente —“*si l'on peut se fier á l'indication d'un document tardif*”— Juan II encargaba a los embajadores en Basilea la famosa información para el doctor Álvarez, que saldría para Bolonia el 27 de agosto de 1436. La data del códice de Simancas es un error manifiesto, que indica que no es una copia coetánea a la redacción del original.<sup>818</sup>

¿Qué decir? Me parece más normal la explicación de Witte; es lógico que los viajes portugueses pusieran en guardia a los castellanos, y que tomaran medidas; por supuesto, encaja mejor con las fechas de las bulas de concesión y aclaración. La opinión de Sousa es más forzada; se acomoda peor al contenido del texto de las *Alegationes* —textos desconcertantes— que difícilmente permiten explicar que estas bulas fueran utilizadas para una “completa” redacción del Memorial.

En cuanto al breve *Dudum cum ad nos*, los dos autores están de acuerdo: es imposible la fecha 31 de julio de 1436,<sup>819</sup> pues en él el papa participaba al rey de Portugal el contenido de la *Romani Pontificis* del 6 de noviembre de 1436; luego no puede ser anterior a esta fecha.

Hay una pregunta final, ¿cómo el papa cedió tan fácilmente a las pretensiones de Castilla? Nos parece que se ha exagerado; la cesión es más aparente que real. Al fin, la *Romani pontificis* no resolvía el debate sobre Canarias; se limitaba a suspender el beneficio de la concesión a Portugal. Y la *Dominator dominus*, con su duro lenguaje de sabor a cruzada, no pasa de una declaración de principios. De modo que, como escribe Witte, el papa cedió lo justo para calmar a Castilla, pero no tanto como para impedir que Portugal cumpliera sus propósitos.

El embajador doctor Álvarez, como hemos visto, continuó las instancias ante la Santa Sede, consiguiendo la constitución *Dominator*

818 Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, pp. 703-704, nota 1.

819 Cfr. Suárez, L., “La cuestión de las Canarias ante el Concilio de Basilea”, *Actas de Congreso Internacional da Historia dos Descobrimentos*, Lisboa, 1961, IV, pp. 505-509.

*dominus* del 30 de abril de 1437,<sup>820</sup> en la que retomando los términos de la *Rex regum*, subordinaba las adquisiciones de Portugal en África a los eventuales derechos del rey de Castilla.

D. Mauricio ha publicado una serie de interesantes cartas de D. Duarte escritas durante la primavera de ese año 1437. Estaban dirigidas a sus agentes en Bolonia y Basilea, y algunas al propio papa, mostrando su preocupación por la posesión de sus futuras conquistas sobre los moros; pero nada que signifique una reacción, siquiera moderada, ante el *Dudum cum ad nos*. Al parecer, las Canarias habían perdido interés.<sup>821</sup>

#### D. Consulta sobre la licitud de la expansión

Entre 1434 y 1437 a petición de Portugal, la Santa Sede realizó una consulta sobre la licitud de los nuevos proyectos de expansión a Marruecos y Canarias. La legitimidad de una guerra contra los infieles y el derecho a pedir un subsidio para este fin, a los fieles.<sup>822</sup> Conocemos el parecer de dos juristas de Bolonia: Antonio de Rossellis (m. 1446) y Antonio Minucci da Protovechio (1380-1468). El primero era catedrático de cánones, y el segundo de derecho romano; ambos eran consejeros de la Curia.<sup>823</sup> La consulta se centraba en dos cuestiones: 1) ¿es lícito a un príncipe cristiano hacer guerra contra infieles que ocupan tierras que jamás fueron de sus dominios, y que alguna vez pertenecieron a otro Estado cristiano?; 2) ¿es lícito a un príncipe cristiano, con autoridad del papa, conquistar y ocupar territorios infieles que jamás estuvieron bajo dominio cristiano, y cuyos habitantes jamás fueron cristianos?<sup>824</sup> El papa pretendía un examen de poderes de carácter general.

820 Archivo Vaticano, Reg. Lat. 353, fol. 104-107.

821 Mauricio, D., "Os embargos de Espanha" y "No concilio de Basilea", en *Brotéria*, t. XII, 1931, pp. 291-302 y 367-376. Son dos interesantes artículos.

822 Pina, R. de, "Chronica de Senhor Rey D. Duarte", *Collecção de libros ineditos de historia portugueza*, Lisbonne, 1790, t. I, cap. XIII, p. 114. Sobre el valor histórico de esta crónica, véase Mauricio, D., "Do valor historico de Rui de Pina", *Brotéria*, Lisbonne, t. XV, 1932, pp. 121-135.

823 *Monumenta...*, *cit.*, nota 790, V, p. 322, nota 1, y p. 288, nota 1. Aunque el contenido de la bula de Eugenio IV da a entender que hubo más respuestas.

824 *Monumenta...*, *cit.*, nota 790, V, 140, pp. 287-320. (Parecer del doctor Pratovechio) y n. 141, pp. 322-343. (Parecer del doctor Rossellis). Las anotaciones a los dos pareceres son de Antonio Domínguez de Sousa, el cual había tratado ya de ambos juristas en *O Infante D. Henrique na expansão portugueza (Do inicio do reinado de D. Duarte até a morte do Infante Santo)*, Braga, 1960. Separata de *Itinerarium*, V, 1959.

Antonio de Pratovechio (nombre que toma de la ciudad de nacimiento, en la Toscana) era un ilustre jurista. No sabemos si era religioso, pero en todo caso lo parece. Doctor *in utroque*, aparece vinculado a la Universidad de Bolonia desde julio de 1436. Estuvo en el Concilio de Basilea, pero cumplida su misión, volvió a su cátedra. Murió en Padua hacia 1468.<sup>825</sup> Precisa bien el *Status quaestionis*: se trata, dice, de un príncipe o rey católico, que no reconoce superior, y quiere hacer guerra a los sarracenos que ocupan tierras que fueron de los cristianos. Son, escribe, seis puntos de duda los que hay que aclarar: 1) *Utrum...* ¿Puede declarar la guerra por sí mismo, sin autoridad de otro? Expone con rigor la sentencia afirmativa y las razones que la avalan; pero le parece más probable —*probabilior*— la contraria, pues, siguiendo a Baldo de Ubaldis, no se trata de una guerra defensiva, ni de recuperación de tierras, sino de invasión —*bellum invasionis*— que no es lícita a no ser con autoridad o sentencia del juez. Bártolo, Inocencio, Juan de Lignano... son autoridades que invoca para respaldar su afirmación; 2) ¿Podría declarar esta guerra con la autoridad del papa? Recuerda la doctrina de canonistas y civilistas sobre el poder del papa, vicario de Cristo, que se extiende hasta los infieles, pero sigue la opinión más moderada de Inocencio IV: también los sarracenos son dueños y señores de sus tierras, *iure gentium*, de las que no se les puede privar en principio.<sup>826</sup> Ahora bien, si son desobedientes, y no admiten a los misioneros, o estuviesen ocupando tierras que fueron de los cristianos, o si se tratara de recuperar Tierra Santa, o pertenecientes al Imperio romano (y el emperador fue negligente en recuperarlas), puede el papa castigarlos con la guerra y autorizar a un príncipe cristiano a combatirlos. Cita muchos autores, entre ellos a Juan Andrés y al Ostiense, para concluir que, con la autoridad de la Iglesia, se les puede hacer la guerra a todos aquellos infieles que ocupan tierras que fueron de los cristianos.

De aquí deduce la respuesta a las otras dudas: el príncipe no es responsable de los homicidios que se puedan cometer en dicha guerra, puede obligar a los súbditos a participar, a compartir los gastos —*probabilius*— y, con toda certeza, gravar al pueblo con impuestos

825 Mazzetti, S., *Repertorio de tutti i professori antichi e moderni... de Bologna*, 1847, n. 177.

826 *Consentaneum iuri existimo papam et principem omnia posse... Cum enim ipsi sarraceni de iure gentium sint domini suarum possessionum et terrarum et civitatum et liberi sunt...*

especiales destinados a tal guerra; *est enim princeps, et monarchiam habet in suo territorio.*<sup>827</sup>

*Antonio de Rosellis* era también famoso jurista, boloñés, doctor en ambos derechos, abogado consistorial, y profesor en Bolonia. Fue discípulo de Antonio Butrio, se doctoró en 1406, y compuso un *Tractatus legitimacionis* en 1407, cuando tenía 26 años.<sup>828</sup> Entre sus discípulos cuenta a Eneas Silvio Piccolomini, en Siena, donde también enseñó. Murió en Padua en diciembre de 1446.

Reduce la consulta a ocho preguntas —*Utrum*— aunque en sus respuestas no sigue el orden establecido. Comienza por responder —porque es la clave del asunto— al *utrum* 5o.: si un príncipe cristiano puede hacer guerra a los infieles, por propia autoridad, o con la autoridad del papa o del emperador. Responde que no; prueba con el derecho en la mano —el derecho natural, divino, de gentes, eclesiástico y civil— que los infieles son capaces de dominio y pueden gobernarse, y por tanto, resistir a quienes les molesten; de modo que ni el papa ni el emperador pueden hacerles guerra, ni siquiera para convertirlos. De donde, por consecuencia, responde a las otras dudas: no puede el rey imponer tributos para una guerra injusta; ni los súbditos están obligados a obedecer en esto, ni siquiera al papa; ni pueden ser obligados a participar, con o sin estipendio; y serían responsables de los homicidios que se cometieran, no sólo ante el fuero de la conciencia, sino también ante los tribunales de justicia.

Ahora bien, puede el príncipe cristiano hacer guerra a los paganos, sólo con su autoridad, 1) para defensa propia y de los súbditos; 2) cuando molesten sin causa a los cristianos; 3) cuando se puede presumir que, *oportunitate captata*, invadirán a los cristianos y perseguirán a la iglesia; 4) para ocupar las tierras que fueron de los cristianos y ocupan los sarracenos de Berbería. Para todo esto, no necesita el príncipe la autoridad de nadie; basta con la suya propia.

En el caso de que los territorios que ocupan los infieles no hubieran sido nunca de los cristianos, puede el papa autorizar la guerra y ocupar sus tierras: 1) por motivos de recuperación de Tierra Santa; 2) cuando no admitan a los misioneros; 3) cuando no guardan la ley

<sup>827</sup> *Monumenta...*, cit., nota 790, V, n. 140, pp. 285-320. Firma *Antonius de Pratove-teri, minimus legum doctor, Bononie iura civilia legens*. La fecha: ¿17 de octubre de 1436? (tal vez 1435). La transcripción y anotaciones, excelentes, son del padre Sousa Costa (OFM).

<sup>828</sup> Sorbelli, *Il "Liber Secretus Iuris Caesarei"*, I, pp. 178, 180. "*Compositus iste libellus per me... fuit in anno 1407 in civitate Bononiae; etiam 2 anno doctoratus mei ibidem me legente extraordinarie Infortiati et in XXVI anno aetatis mee.*"

natural; 4) cuando no permiten a los sacerdotes celebrar misa en sus territorios. En todos estos casos la guerra es justa, y puede el monarca imponer tributos especiales a los súbditos, y obligarlos a participar, con el debido estipendio; por supuesto, no habría responsabilidad por los homicidios cometidos en dicha guerra, con tal que fueran cometidos por amor a la justicia y no por odio.

En suma, sigue de cerca la doctrina de Inocencio IV —*qui fuit lumen iuris et melius ceteris intellexit*—; fuera de estos casos señalados, la guerra a los infieles no sería justa, porque el dominio y jurisdicción es *de iure gentium et ipsis gentilibus et paganis iure gentium adquisita*. Niega, por tanto, la opinión del Ostiense y de Oldrado; le parece excesivo conceder tantos poderes al papa; el dominio de Cristo no fue secular o civil, y no se extendía a los infieles; de modo que a la venida de Cristo no perdieron sus dominios y jurisdicciones.<sup>829</sup>

## 2. Nicolás V y Calixto III

### A. La negociación castellano-portuguesa

Superado el problema de la soberanía castellana sobre Canarias, la Corte volvió a su habitual despreocupación; sin embargo, hay contactos con Canarias y aun con las costas africanas. Los pescadores andaluces avanzaban, cada vez más, por el Atlántico, y hay comunicación normal, o casi, entre Sevilla y Canarias. En 1445 el sevillano Guillén de las Casas cedió los derechos de señorío que tenía sobre Fuerteventura, al también sevillano Hernán Peraza, que se aprestó a proseguir la conquista con una respetable armada. En 1451 hay otra que conduce hasta las islas a don Juan Iñiguez de Atabe y al obispo de Canarias D. Juan Cid, pero fueron apresados en el camino por unos barcos de don Enrique; lo mismo que ocurrirá con otros navíos sevillanos en los años inmediatamente posteriores.<sup>830</sup>

<sup>829</sup> *Secularia dominia et iurisdictionis seculares gentilibus iure gentium acquisitas non perdidit Christi adventum, sed hodie habent, et in ipsis sine causa inquietare non debent*. También está fechado en octubre de 1436 (*Monumenta...*, cit., nota 790, V, no. 141, pp. 320-343).

<sup>830</sup> Desde el punto de vista jurídico, continúa la duplicidad de señoríos: Maciot, de Lanzarote; y Fuerteventura y Hierro en poder de Guillén de las Casas y Hernán de Peraza sucesivamente; ambos grupos separados de las islas aún sin conquistar. En cierto momento a Peraza le sucede su hija Inés Peraza, casada con Diego García de Herrera, quien establecerá en la Gomera el primer puesto permanente, llamado Torre de San Sebastián. Los productos que se podían encontrar en Canarias seguían siendo pobres: trigo, vino,

En cuanto a las costas africanas, también llegaron a ellas los marinos andaluces: en 1449 el rey de Castilla concedió al duque de Medina Sidonia la explotación de mares y tierras “nuevamente descubiertas” desde el cabo de Agüer hasta el de Bojador. No se trata, pues, de una irrupción en la Guinea histórica, puesto que la concesión sólo llega al cabo Bojador; pero es un testimonio, *de facto*, de que Castilla se interesa por el comercio continental, e intenta intervenir en el terreno que Portugal consideraba exclusivamente suyo.<sup>831</sup>

Por su parte, el infante no había abandonado la idea de conseguir Canarias. En 1446 había conseguido de Alfonso V que no fueran navíos portugueses a las islas sin permiso suyo y sin pagarle el quinto. En 1448 compró a Maciot sus derechos sobre Lanzarote, haciéndose cargo del gobierno de la isla. Es verdad que la venta no comprometía en absoluto la teórica soberanía de Castilla —los derechos de Maciot pasaron al infante sólo a título de señorío— pero evidencia que la situación era confusa. No importa que luego los propios isleños resolvieran la situación expulsando al gobernador Antao Gonsalves, nombrado por el infante, para que la situación dejara de ser delicada; al fin, y en virtud de ello, en 1448-1449 los portugueses compitieron en dominar las Canarias con los castellanos. Tampoco importa que el éxito no acompañara a los lusos, para hacer ver que había que poner las cosas en claro iniciando una negociación; fue la negociación castellano-portuguesa de 1451-1454.

La Corte castellana se atiene a la vía diplomática. Había protestado habitualmente de las intromisiones portuguesas en Canarias, por medio de un personaje sumamente interesante, don Juan Íñiguez de Atabe, escribano real, que en estas negociaciones asumió un papel comparable al que habían desempeñado, un decenio atrás, don Alonso de Cartagena y don Luis Álvarez de Paz. Estuvo en Portugal, viajó a Lanzarote, como hemos visto, volvió otra vez a Lisboa en 1452; pero no logró arrancar una respuesta concreta al rey de Portugal, y como los capitanes lusitanos seguían asaltando los navíos andaluces, Juan II envía una seria protesta y una amenaza sensacional: la reivindicación de Guinea. La carta del 10 de abril de 1454 recoge el testimonio de unos mareantes de Sevilla y Cádiz, al servicio comercial

sebo, esclavos... (cfr. Pérez-Embú, Florentino, *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas*, Sevilla, 1948, p. 143).

831 Valladolid, 8 de julio de 1449, en *Codoin*, XXXVI, p. 499. Pérez-Embú, Florentino, *Los descubrimientos...*, *cit.*, nota anterior, pp. 155-156.

de un mercader genovés establecido en Sevilla, que habían ido en varias carabelas a Guinea, y que al regreso, ya cerca de Cádiz, habían sido asaltados por barcos portugueses. Y el rey castellano precisa que aquellas carabelas venían “de la tierra que llaman de Guinea, que es de nuestra conquista”.

La carta la reproduce Bartolomé de las Casas, y dice así:

...que viniendo ciertas carabelas de ciertos nuestros súbditos e naturales (vecinos de la nuestra ciudad de Sevilla e Cádiz) con sus mercaderías, de la tierra que llaman Guinea, *que es de nuestra conquista*, e llegando cerca de la nuestra ciudad de Cádiz cuanto una legua, estando en nuestro señorío e jurisdicción, recudieron contra ellos Palencio, vuestro capitán, con un valiner de armada, y tomó por fuerza de armas la una de las dichas carabelas con los nuestros vasallos, súbditos e naturales.<sup>832</sup>

De este modo, 1454 fue un momento particularmente significativo: los problemas atlánticos se complicaron al entrar en juego este nuevo horizonte de expansión. En efecto, comenzó el año con un nuevo periodo de negociaciones; el infante pidió al rey de Castilla que le extendiera la documentación sobre los derechos obtenidos de Maciot de Bethencourt. Es entonces cuando Juan II envió la embajada a Alfonso V, le refirió las expediciones andaluzas y los asaltos portugueses al regreso de Guinea, y, en un buen “jaque al contrario”,<sup>833</sup> reivindicó las tierras africanas: “son de nuestra conquista”. El infante no vaciló en el cambio; Canarias por Guinea. Sin embargo, el compromiso no tomó forma de acuerdo de partición, por la muerte de Juan II de Castilla. Y los portugueses, adelantándose a los acontecimientos, acudieron a la Santa Sede en busca de una confirmación de su exclusiva sobre Guinea.

832 Casas, Bartolomé de las, *Historia de las Indias*, lib. I, cap. 18, ed. Medina, Barrera, Pérez Fernández, en *Obras Completas*, Madrid, 1994, vol. III, pp. 442-443. El padre Las Casas añade a la copia de la carta una especie de colofón, separado por una línea en blanco, que tiene el interés de decirnos donde estaba el original; dice la nota: “esta es la carta escrita de mano de letra antigua en un libro que el marqués de Tarifa pasado dexó con otros libros suyos a los frailes de las Cuevas de Sevilla”. Esta nota la escribió fray Bartolomé al copiar personalmente la carta; pero claro, al incluir en la *Historia de las Indias* la copia que él había hecho, tachó la advertencia, sencillamente porque ya no tenía sentido. Y tachado aparece en el manuscrito. Digamos que “el marqués de Tarifa pasado” al que alude el dominico, en 1452 era don Fadrique Enríquez de Cabrera, conde de los Molares, adelantado mayor de Andalucía, y primer marqués de Tarifa.

833 Serra Rafols, E., *Los portugueses en Canarias*, La Laguna, 1941, pp. 37-38.

### B. *Las bulas de Nicolás V*

Se doctoró en Bolonia, y entró al servicio del arzobispo Albergati; cuando éste fue nombrado cardenal, le siguió a Roma; y cuando la Curia se trasladó a Florencia también lo acompañó. Allí conectó con humanistas y doctos, y pudo satisfacer su afición a la literatura, tanto cristiana como pagana. En 1444 fue nombrado obispo de Bolonia, y dos años más tarde, cardenal. El 19 de marzo de 1447 era coronado papa con toda solemnidad en la basílica vaticana.

Estamos de nuevo ante momentos decisivos para esta política de cruzada y descubrimiento. El estado de los Balcanes y la caída de Constantinopla hizo que los papas miraran con simpatía cualquier empresa de cruzada.<sup>834</sup> De entre las bulas dadas por Nicolás V a Portugal nos interesan sobre todo dos: la *Dum diversas* (18 de junio de 1452) y la *Romanus Pontifex* (8 de enero de 1455).

La *Dum diversas* concedió a Alfonso V la autorización —*facultas*— de atacar, conquistar y someter a los sarracenos, paganos y otros infieles enemigos de Cristo; apoderarse de sus territorios y de sus bienes, someterlos a perpetua servidumbre y transmitir territorios y bienes a sus sucesores. Pidió el papa al rey —*rogamus, requirimus, et hortamur attente*— que consagrara sus esfuerzos a tal empresa. Concedió indulgencia plenaria —*plenariam remissionem*— al rey y a todos los que le acompañaren cada vez que hiciesen guerra a los infieles, y una sola vez —*in articulo mortis*— a los que enviasen combatientes o diesen ayuda pecuniaria.<sup>835</sup> Así, pues, el papa donaba al rey Alfonso los reinos y bienes de los sarracenos, de los infieles y de los enemigos *quoscumque* de Cristo, *christianamque religionem extinguere molientibus*, de donde hay que deducir que la bula presupone que aquellos pueblos fueron de hecho enemigos del nombre cristiano, de otro modo la bula hubiese recaído en el número de las *subrepticiae*, ya que siempre ha de estar sobreentendida la condición: *si vera sunt exposita*. Está dentro de la categoría de bulas de cruzada; la idea

834 Advierte Witte, con acierto, la diferente postura de Nicolás V ante la cruzada. Cuando se trata de un caso particular y concreto, el papa lo apoya con toda eficacia. Así las bulas en ayuda de Chipre, Rodas... inquietadas por los musulmanes (*op. cit.*, LI, 1954, pp. 417-421). Pero hasta 1453 ningún proyecto de *universale passagium* atrajo seriamente la atención del papa, posiblemente porque veía inviable su realización. Realmente, esta distinción nos va a permitir encontrar el verdadero sentido a las bulas que este papa dio a Portugal sobre la lucha contra los musulmanes.

835 *Monumenta...*, *cit.*, nota 790, XI, n. 35, p. 197. También en Lo Grasso, Roma, 1952, n. 557.

dominante es la supresión del infiel agresivo; el estilo es enérgico, casi violento. Bajo el punto de vista jurídico se trata de una autorización y de una exhortación apostólica a emprender una guerra justa. No es una incitación a los descubrimientos de don Enrique el Navegante;<sup>836</sup> para Witte mira a la acción de Portugal contra Marruecos, considerado como sector occidental de la resistencia cristiana.<sup>837</sup> La situación precaria de Portugal, dice, cuadra con esta explicación: los moros presionaban contra Ceuta.<sup>838</sup> Don Enrique había pretendido establecerse en África para dirigir personalmente la contraofensiva,<sup>839</sup> de Portugal salían importantes expediciones de socorro.<sup>840</sup> Sin embargo, al releer la bula no apreciamos restricción alguna; ni siquiera alusiones a Ceuta o Marruecos: insiste en *sarracenos et paganos aliosque infideles et Christi inimicos, quoscumque et ubicumque constitutos*; de cuyas tierras y bienes se puede apoderar y transmitir a los monarcas sucesores. En consecuencia, contra la opinión de Witte, hay que dar mayor amplitud a la concesión de la bula: puede extenderse a los turcos, granadinos, sarracenos de Marruecos y hasta a los paganos de Canarias. La bula concede un derecho de conquista sin límites y sin restricciones; no se mencionan los posibles derechos de Castilla, más bien, al decir de Witte, quedan, de algún modo, excluidos.<sup>841</sup>

De las *Romanus Pontifex* vamos a fijarnos en su contenido, en los motivos que pudieron mover al papa a conceder tan grandes privilegios, y en su significación.

Los términos iniciales —*Romanus Pontifex*— que dan título a la bula, hacen ya referencia a la suprema autoridad del vicario de Cristo, y a su designio pastoral: favorecer a los príncipes cristianos que hacen guerra a los sarracenos y a otros infieles hostiles a los cristia-

836 Así opina Liann, A., *Die Katholischen Missionen in Indien, China und Japan*, Paderborn, 1915, p. 37.

837 Witte, *op. cit.*, nota 792, 1954, LI, p. 426.

838 Terrasse, H., *Histoire du Maroc des origines a l'establissement du Protectorat francais*, Casablanca, 1950, t. II, pp. 107-108, 122-123.

839 Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, p. 426, nota 5.

840 *Ibidem*, p. 427, nota 1.

841 Dice que el papa autoriza a Alfonso de Portugal a atacar a los sarracenos, etcétera. *Quoscumque et ubicumque constitutos*; puede ocupar sus tierras y bienes, *etiam cuiuscumque seu quorumcumque regis seu principis aut regum vel principum... fuerint*. El sentido es claro; la autorización vale para las posesiones pertenecientes a cualquier rey y príncipe determinados por el adjetivo *christiano*. Si la omisión es intencionada será una buena astucia para no despertar sospechas en la corte de Castilla (Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, p. 428, nota 1).

nos. Rememora el papa la intención apostólica siempre presente en el quehacer de don Enrique: Azores, Madera, Canarias..., y su plan de circunnavegación de África para establecer contacto por mar con los Indios,<sup>842</sup> *qui Christi nomem colere dicuntur*, y formar una coalición para luchar contra los sarracenos y otros enemigos de la fe, y someter y convertir *nonnullos gentiles seu paganos, nefandissimi mahometi secta minime*<sup>843</sup> *infectos, populos inhibi medio existentes*. Sus barcos habían ocupado Guinea y muchas islas y puertos, hasta el Nilo.<sup>844</sup> Los pueblos de aquellas regiones, continúa el papa, se les sometieron, y muchos de sus habitantes trasladados a Portugal se habían convertido. Pero el rey y el infante tenían fundados temores de que otros reinos pudieran pretender aprovecharse de sus esfuerzos, ayudando a los infieles, con las consecuencias negativas que cabe imaginar. Por todo ello, el romano pontífice, teniendo en cuenta la autorización para conquistar concedida a Portugal con la *Dum diversas*, declara y decreta, *motu proprio*, que dicha autorización se aplica a Ceuta y a todas las adquisiciones pasadas y futuras sobre infieles; y que éstas, y el derecho a conquistar hacia el sur a partir de los cabos Bojador y Num, han sido y son en derecho propiedad exclusiva del rey de Portugal. Para mayor seguridad —*pro potioris iuris et cautele suffragio*— concede de nuevo a don Alfonso y sucesores, y al infante don Enrique, todas estas adquisiciones y la conquista.

Dos disposiciones finales: 1) renueva los indultos del comercio con los sarracenos; 2) autoriza al rey y al infante a construir iglesias, monasterios, lugares píos..., y a enviar eclesiásticos para administrar los sacramentos —no se trata, pues, de predicar— en sus dominios. Y una consecuencia: cuantos se opusieran a ellos incurrirían en excomunión, o, si se tratara de congregaciones o lugares, en entredicho.<sup>845</sup>

842 En la Europa del siglo XV, con el término “indios” se designaba usualmente a los etíopes. Peres, D., *Historia dos descobrimentos portugueses*, Porto, 1943, pp. 34-41, da un buen resumen de la polémica suscitada sobre esta cuestión en Portugal en los últimos veinte años.

843 Silva Marques, J. M. da, *op. cit.*, nota 812, t. I, pp. 503-508, lee *Mahometi secta maxime infectos*, lo que nos parece un contrasentido. García Gallo lee *minime*, pero traduce: “profundamente infectados” —*nimum*— que parece recoger la *Eterni regis*. (“Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África y en Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 17-18, 1957-1958, ap. 6, p. 767).

844 En realidad, el Senegal. Es un error que propagaron las cartografías del Medievo, en las que figura el Senegal como un brazo occidental del Nilo (Leite, D., *acerca de “Crónica dos feitos de Guinee”*, Lisbonne, 1941, p. 114).

845 A. V., Reg. Vat. 402, fs. 410-413v; Raynaldus, *Annales*, a. 1455, n. 7-9; *Monumenta...*, *cit.*, nota 790, vol. XII, 1971, n. 36.

Aquí es donde aparece el horizonte ampliado, antes circunscrito a Marruecos, como contradistinto de cruzada. Coincide, pues, con la *Dum diversas* en la finalidad —vencer al Islam— y en el medio jurídico adoptado: concesión del derecho de conquista; pero tiene matices distintos: en la *Dum diversas*, sencillamente se estimulaba al rey de Portugal a combatir al infiel, aquí se pretendía asegurar, excluyendo a otros príncipes cristianos, la organización de los descubrimientos. Son dos preocupaciones nuevas de tipo colonial, presentes sin duda en la intención de los solicitantes: el Marruecos de la *Dum diversas*, cedió el puesto en la *Romanus Pontifex* a la costa atlántica.<sup>846</sup>

El papa concedió al soberano portugués la facultad de conquistar las tierras que estaban en poder de los enemigos del nombre cristiano; y creo que siempre se está refiriendo a ellos. ¿Quiénes son estos *inimice christiani nominis?*, pues naturalmente los turcos.<sup>847</sup> El siglo XV está transido de la idea de cruzada, y la bula sin duda hace referencia a ellos.

Pero, hay importantes cuestiones críticas que intentaremos dilucidar. Por ejemplo:

a) ¿Quiénes son los infieles *mahometi secta minime infectos*? Recordemos que los portugueses, en tiempo de don Enrique se habían instalado en la bahía de Arguín; desde 1444 buscaban comunicarse con Guinea —el país de los negros— y habían realizado intentos sobre Canarias. Naturalmente, tendrían ocasión de conocer a los guanches y negros africanos, y observar que tenían otras creencias religiosas de tipo animista, de mitología fantástica (adoradores del Sol como principio primero, de la naturaleza en sus ríos, montes, como concretaciones de la divinidad), y aún no (*minime*) tocados, o apenas (mínimamente), por la propaganda del Islam. Serían los “pueblos gentiles o paganos no infectados por la secta de Mahoma”; pueblos que el infante debía someter antes de predicarles el evangelio.<sup>848</sup>

Pero, ¿cómo podían ser considerados enemigos del nombre cristiano? En otra ocasión —cierto que sin mucho convencimiento— propusimos traducir el *minime* por “muy poco”, “mínimamente *islami-*

846 Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, LI, 1954, pp. 431-435.

847 En la época que historiamos se distinguían perfectamente: el término *sarraceni* que emplea la bula designa exclusivamente a los musulmanes de raza árabe; los turcos eran denominados por su nombre: *turchi*. Nunca se les llamaba sarracenos.

848 Las relaciones entre blancos y negros no habían sido buenas: Guinea, Cabo Verde, Gambia... fueron expediciones desgraciadas.

zados”, distinguiendo así entre pueblos enemigos de la Iglesia —los sarracenos y los muy poco *islamizados*— de los demás infieles no *islamizados*.<sup>849</sup> No obstante, ya hicimos constar que la traducción más lógica del *minime* era la negación: no *islamizados*.

Pero hay otra respuesta. Juan Mayor,<sup>850</sup> en sus *Comentarios a las Sentencias*, después de recordar que por la autoridad de la Iglesia, podían los príncipes cristianos apoderarse de las tierras de sarracenos y gentiles, escribió: “Todos los infieles de cualquier secta que sean maquinan la separación de Cristo, de quien desciende toda potestad. Infieles tolerantes no se encuentran en ninguna parte.” ¿No enfoca aquí el maestro nominalista un aspecto histórico del siglo XV? Desde la caída de Constantinopla y la hegemonía turca por Asia y África, ¿le era fácil al cristiano imaginar gentiles mansos, o al menos indiferentes para con el cristianismo? Observa Leturia que en la época de la bula, el duelo entre el cristianismo y el Islam ya era mundial, y no admitía pueblos intermedios neutrales; aun los que podrían parecerlo no eran “en manera alguna enemigos de la nefandísima secta de Mahoma”.<sup>851</sup> Recuerda el sabio jesuita, con acierto indiscutible, que las bulas portuguesas de Patronato a lo largo del siglo XV precisan que los pueblos cercanos e intermedios de la costa de África, del sur de Arabia y de las cercanías de la India, eran aliados, más o menos manifiestos, de los sarracenos.<sup>852</sup> Concluye que es con esta ideología con la que hay que contemplar la donación al rey de Portugal “de todos los sarracenos, paganos y demás enemigos de Cristo”.<sup>853</sup> Es decir, que en Asia y África la enu-

849 Castañeda Delgado, P., “Las exploraciones castellanas y los problemas con Portugal antes de 1492”, *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia*, Madrid, 1995, t. II, pp. 913-934. Realizada la pertinente consulta al profesor Juan Gil, me respondió sin titubear: “*minime* es no”. Pues eso.

850 *Commentarium in 2 sententiarum*, dist. 44, q. 3, conc. 2.

851 “Las grandes bulas misionales de Alejandro VI”, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, Roma-Caracas, 1959, t. I, p. 179.

852 *Ad debellandos tan africanis quam in aliis partibus convecinis sarracenos et alios infideles qui christianos crebris insultationibus, captivitatibus et occisionibus affligent*, dicen las bulas de Martín V *Sane carissimus* (4 de abril de 1418) y *Cum dudum* (9 de enero de 1443) de Eugenio IV (Raynaldus, *Annales*, VIII, p. 495, y IX, p. 411).

853 Por eso, sin duda, mira Calixto III como arrebatados a los sarracenos todos los territorios descubiertos y conquistados por los portugueses hasta 1450: *in iisdem solitariis insulis, terris, portubus, el locis in Mari Oceano versus meridionalem plagam in Guinea consistentibus, quos idem infans de manibus saracenorum manu armata extraxit (Inter cetera, 15 de marzo de 1456)*. En Hernáez, F. J., *Colección de bulas, breves y otros documentos...*, Bruselas, 1895, II, p. 829).

meración: sarracenos, paganos y demás enemigos de Cristo, no tiene solución de continuidad.

En este supuesto, la donación del papa no implicaba necesariamente un ejercicio de poder directo sobre infieles, sino la prolongación a las costas africanas y asiáticas de los viejos principios de cruzada, admitidos aun por los más decididos adversarios de las doctrinas teocráticas. Es la perspectiva histórica que fotografió Juan Mayor en las postrimerías del siglo. La Cruz y la Media Luna tendían a agrupar en dos bandos colosales al mundo que contempló impresionado la caída de Constantinopla.

b) Algunos autores han visto en la bula “un deslinde inicial de hecho de las zonas de expansión” entre Castilla y Portugal. Canarias sería para Castilla y la costa atlántica para Portugal.<sup>854</sup> Pero creemos que no es así. Don Enrique había renunciado a instalarse en las islas,<sup>855</sup> y Enrique IV respetaba el monopolio de Portugal sancionado por la *Romanus Pontifex*,<sup>856</sup> pero de este hecho no se puede concluir que renunciase explícita y jurídicamente a los derechos de Castilla sobre la costa africana. Por lo demás, la bula no alude al tema canario. Es de otra manera como se manifiesta en la bula el deseo, al menos implícito, de respetar las pretensiones de Castilla; la *Dum diversas* concedía un derecho de conquista sin reserva ni límites; ahora la exclusividad comienza en los cabos Num y Bojador, es decir, que Marruecos había quedado fuera de este privilegio. Esto indica, comenta Witte, el carácter realista del papa Nicolás V: Marruecos quedaba ampliamente abierto a las iniciativas de Portugal con la concesión de 1452, pero el papa no quería conceder a este país ni monopolio ni privilegio donde no tenía aún —fuera de Ceuta— ningún derecho adquirido; de este modo quedaba la puerta abierta a la acción de Castilla sobre territorio africano.<sup>857</sup>

c) Pero, ¿por qué esta concesión a Portugal? Sabemos que la entrada de los turcos en Constantinopla —29 de mayo de 1453— con-

854 Esta idea la tienen muchos autores. (Cfr. Pérez-Embid, Florentino, *op. cit.*, nota 830, pp. 160-165).

855 En 1455 don Enrique pidió al rey de Castilla para dos grandes señores portugueses la cesión del derecho de conquista de las tres islas más importantes: Gran Canaria, Tenerife y Palma. Al año siguiente se disponía a enviar a un franciscano predicador (Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, pp. 438-439).

856 Carta de la reina Isabel, Valladolid, 19 de agosto de 1475. *Codoim Am.*, 1, t. 38, p. 31.

857 Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, LI, 1954, p. 441.

moción al orbe cristiano: *ingeritur terror maximus*.<sup>858</sup> La bula de cruzada *Etsi Ecclesia Christi* ordenaba a los soberanos del mundo cristiano participar en la defensa de la Iglesia contra los turcos.<sup>859</sup> ¿Podría haber conexión entre las directrices enviadas de Roma para la reconquista de Constantinopla y la idea de lucha contra el infiel contenida en la *Romanus Pontifex*? Nos parece que no, pues ni en la bula, ni en los planes de campaña de Nicolás V hay indicios de la participación de Portugal en la cruzada.<sup>860</sup> En consecuencia, los motivos de esta concesión hay que buscarlos en la misma bula: la finalidad de las expediciones del infante don Enrique de establecer contacto por mar con Etiopía, lo cual, sin duda, no era una fantasía para el papa que había visto en Roma una embajada, en 1450, de Zar á Ya Gob. No hay, pues, necesidad de conectar con la idea de un movimiento envolvente a través de Egipto, el Mar Rojo y Sierra para liberar a Constantinopla y los Balcanes.<sup>861</sup> Ni hay conexión con la idea de luchar contra los turcos. Ciertamente que, en ambos casos, se trataba de romper el círculo islámico, y que el clima de cruzada jugaría en favor de las pretensiones portuguesas.

Leturia presenta “el cinturón musulmán” (que desde 1453 encerraba a las “naciones y cultura de Occidente”, del Danubio a Granada, y amenazaba cerrarse por los extremos, “estrangulando a Europa”) como la verdadera razón histórica de las empresas marítimas de portugueses y castellanos en el siglo XV.<sup>862</sup> Pero creemos que esta tesis de Leturia es muy rigurosa y debe ser mitigada; en Occidente, Marruecos y Granada estaban en profunda crisis, y no ofrecían mayor peligro para Europa; en Oriente, las relaciones entre Constantinopla y El Cairo eran más bien frías; en 1489, tan distantes, que el sultán de Egipto se aliaba con Inocencio VIII en la cruzada que preparaba contra los turcos.<sup>863</sup> En marzo de ese mismo año, el príncipe Dschem, hermano y rival de Bayaceto, que ocupaba el trono de Constantinopla, entraba en Roma y se hospedaba en el Vaticano.<sup>864</sup> Era el mo-

858 Santa Croce describe el terror en su *Effimerium curiale, apud Witte*, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, p. 441.

859 Raynaldus, *Annales...*, a. 1453, n. 9-11.

860 En la época que historiamos se distinguía perfectamente entre los turcos y los musulmanes de raza árabe. Véase la nota 847.

861 Leturia, P., *op. cit.*, nota 851, t. I, pp. 170 y ss.

862 *Ibidem*, p. 177.

863 Pastor, L., *Historia de los papas*, trad. Ruiz Amado, Barcelona, 1950, t. V, p. 309.

864 Thuasne, L., *Djem-Sultán, fils de Mohamed II, frère de Bayezid, 1459-1495. Étude sur la question de l'orient a la fin du XVe siècle*, Paris, 1892.

mento de pensar en la cruzada, utilizando como arma las aspiraciones del príncipe al trono. Pero Bayaceto envió al papa una embajada, ofreciéndole 45,000 ducados anuales por la custodia vigilada de su hermano. Inocencio VIII aceptó, siendo el primer papa que entabló relaciones diplomáticas con un infiel.

### C. La bula *Inter Cetera* de Calixto III

Era español —nació cerca de Xátiva el 31 de diciembre de 1378—. Se doctoró *in utroque* en Lérida, catedrático, con fama de ser uno de los mejores juristas de su tiempo. En la corte de Alfonso V de Aragón se dio a conocer como hábil diplomático. Obispo de Valencia en 1429;<sup>865</sup> cardenal en 1444, y papa en 1455. Pocos pensaban en él cuando se abrió el cónclave; Orsinis y Colonnas se disputaban la tiara. Fue, pues, una elección de compromiso. Alfonso de Borja, de 76 años, tomó el nombre de Calixto III. Era el 8 de abril de 1455.<sup>866</sup>

Seguía el fervor de la cruzada en Roma. La idea obsesiva del papa era reunir una flota de guerra para atacar a los turcos. En enero del 56 llegaban a Roma los embajadores portugueses<sup>867</sup> encargados de prestar obediencia al papa, y parece que en nombre de Alfonso V anunciaron su deseo de ir a luchar contra los turcos. Naturalmente, el papa bendijo tal deseo y envió a Portugal al obispo de Silves<sup>868</sup> con título de legado *a latere* para publicar la cruzada, reunir una flota y recibir el dinero del clero y las oblaciones de los fieles.<sup>869</sup>

En este ambiente hay que plantear el estudio de la bula *Inter Cetera* del 13 de marzo de 1456, la cual confirma la *Romanus Pontifex*, concedía a la orden de Cristo la jurisdicción espiritual sobre todos los territorios conquistados o a conquistar, colocados ya bajo la soberanía de Portugal por Nicolás V “desde los cabos Num y Bojador,

865 Sanchís y Sivera, J., “El obispo de Valencia D. Alfonso de Borja (Calixto III)”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 88, 1926, pp. 241-313.

866 Brezzi, P., “La política di Calixto III”, *Studi Romani*, 7, 1959, pp. 31-41.

867 Eran fray Alonso Vello (O. P.), maestro en teología, confesor y consejero de don Enrique; dom João de Meneses, de noble familia; y el jurista Nuño Fernández Tinoco. (Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, LI, 1954, p. 827, nota 3).

868 D. Álvaro Alonso, preceptor de los hijos de don Pedro, duque de Coimbra. Obispo de Silves desde 1453, aunque residía en la Curia; promovido a Eborá en 1468, murió al año siguiente (Eubel, *Hierarchia...*, II, pp. 149, 237).

869 Bula *Quoniam alto* (Roma, 15 de febrero de 1456). Raynaldus, *Annales*, a. 1456, n. 8. *Cfr.* Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, LI, 1954, p. 827.

pasando por Guinea, y más allá hacia el sur hasta los Indios”.<sup>870</sup> Precisa el documento que el gran prior de la orden de Cristo, es decir, el superior religioso, tendría el poder de nombrar todos los beneficios seculares o regulares, pronunciar censuras y otras penas eclesiásticas, y hacer todo lo que pueden hacer los ordinarios en los límites de su jurisdicción. Todos estos territorios eran declarados *nullius dioceseos*. ¿Cómo explicar tan desorbitada concesión? Quizá haya que pensar en la avanzada edad del papa, en su obsesión por vencer a los turcos... Un cúmulo de circunstancias que le impedían pensar con serenidad. No sabemos si la *Inter Cetera* fue discutida en consistorio.<sup>871</sup> Tan sólo una precaución parece haber tomado la bula para evitar una injerencia excesiva del poder laico: restablecer el ejercicio de la jurisdicción espiritual al prior mayor de la orden de Cristo (mientras que una carta de Alfonso V fechada el 7 de junio de 1454<sup>872</sup> la confería a los administradores), a don Enrique, que lo era entonces, y a los sucesores. No sabemos las relaciones canónicas existentes entre el administrador de la orden y el gran prior.

El 6 de agosto de 1458, fiesta de la Transfiguración —que él había instituido— moría Calixto III.

#### D. El “Príncipe Perfecto”

La muerte de don Enrique —1460— abrió una crisis en la historia de los descubrimientos, que terminaría en 1480, cuando el heredero de Alfonso V, don Juan, el Príncipe Perfecto, tomó la empresa en sus manos vigorosas. Alfonso se consagró en cuerpo y alma a la

870 Los límites de la jurisdicción concedida a la orden de Cristo coinciden exactamente con los de la conquista portuguesa tal como la definía la *Romanus Pontifex: Ipsamque conquestam quam a capitibus de Bojador et de Num, usque per totam Guineam et ultra versus illam meridionalem plagam extendi... declaramus*. El redactor o escribano de la *Inter Cetera* omitió la palabra *versus* entre *ultra e illam meridionalem plagam*, distracción o torpeza que hace que estas últimas palabras parezcan referirse en su texto a Guinea, cuando en realidad ellas designan el conjunto de las regiones (*mare et provintias mantimas versus meridionales partes et polum antarticum*, bula *R. Pontifex*), que don Enrique quería descubrir para llegar a Etiopía. Witte hace suya la opinión de Leitte, D., *Acerca da “crónica dos feitos de Guinea”*, Lisboa, 1941, pp. 255-256; no se puede deducir de estos datos ninguna conclusión general sobre el punto de arribada de los descubrimientos portugueses en 1456.

871 A.V., Reg. Vat. 464, f. 33v-34v. En Silva Marques, J. Martins da, *op. cit.*, nota 29, I, pp. 536-537; García Gallo, A., “Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1957-1958, ap. 7, pp. 776-779. *Monumenta... cit.*, XII, n. 137.

872 Silva Marques, J. Martins da, *op. cit.*, nota 812, pp. 518-519.

conquista de Marruecos; Pío II (1458-1464), otro papa cruzado,<sup>873</sup> le concedió la bula *Dum tua* (25 de enero de 1461) en la que se confería la administración del maestrazgo de la milicia de Cristo al rey de Portugal; las rentas de tal dignidad podrían servirle a éste para la defensa de Ceuta y d'Alcazer y ayudar no sólo a someter a los sarracenos sino a confundirlos y extirparlos de toda África: *ac eosdem sarracenos nedum debellare sed ex omni Africa penitus extirpare et confundere*.<sup>874</sup> La bula *Quemadmodum magnis* (1 de febrero de 1462) concedía gracias espirituales —*indulgencia plenaria in articulo mortis*— a los miembros de una reciente asociación para rescatar cautivos de los moros.

Sabemos que la expedición a Tánger (1463-1464) fue una catástrofe,<sup>875</sup> pero en la expedición de 1471 se conquistó Arcila, Tánger, Larache... La bula *Ad apicem pontificalis* (28 de septiembre de 1472) de Sixto IV concedía a Alfonso V un segundo diezmo sobre los bienes eclesiásticos, ya que tenía la firme intención, *temporis opportunitate captata, alias civitates et loca munita eorumdem infidelium expugnare et Christi iugo submitere*.<sup>876</sup> El año 75 comenzaba la guerra peninsular,<sup>877</sup> y el 77 abdicaba el rey Alfonso.

873 Sigue siendo un enigma la carta dirigida a Mehmed II. ¿Qué pudo mover al papa a componer un trabajo en el que refuta extensamente el Corám, expone las virtudes cristianas, invita al Sultán a convertirse al cristianismo, y le promete —si recibe el bautismo: *pauillum aquae*— la Corona del imperio de oriente? Aunque la carta nunca llegó al destinatario, es un documento importante para conocer la personalidad del papa; en su sueño de Europa se trasladó a los dominios de la utopía y la ilusión (Toffanin, G., *Introduzione a Pio II, lettera a Maometto*, Nápoles, 1955; Gaeta, F., "Sulla 'lettera a Maometto' di Pio II", *Bulletino dell' Instituto Storico Italiano*, 77, 1965, pp. 127-227).

874 Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, LIII, 1958, p. 11.

875 Lopes, D., "A expansão em Marrocos", *Historia da expansão portuguesa no mundo*, Lisboa, 1937, t. I, pp. 149-150.

876 Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, LIII, 1958, p. 24.

877 La muerte de Enrique IV de Castilla provocó una guerra peninsular por los problemas de sucesión. Lo que no deja de ser curioso; recordemos, ya a finales del siglo XIV al morir Fernando I, de la dinastía de Lorena, no tenía heredero varón y fue proclamado "regidor y defensor del reino" don Juan, maestre de la Orden de Avis, en contra de doña Beatriz, esposa de Juan I de Castilla. Beatriz era hija del difunto don Fernando, y contaba con el apoyo de la nobleza y los ciudadanos. Don Juan era bastardo de Pedro I; por tanto, hermano natural del rey difunto. Le respaldaban la burguesía comercial y el pueblo, y lo que es importante, la naciente clase de legistas; sin olvidar a los ingleses, enemigos declarados de Castilla. Sabemos que en 1385, en Aljubarrota son rechazadas las huestes castellanas, y se consolida la Casa de Avis. Un siglo más tarde, 1474, se reproduce el fenómeno histórico a la inversa: Alfonso V reclama los derechos de su esposa, Juana la Beltraneja, hija y heredera de Enrique IV. Enfrente, los Reyes Católicos. Y la guerra civil; que se reduce a una serie de encuentros por tierra —el más importante, la batalla de Toro— y un frente marítimo con dos misiones distintas: proteger las costas propias y atacar al comercio y puertos enemigos. En este aspecto, y en este clima bélico, lo principal fue la reivindicación castellana sobre Guinea y la serie de expediciones a que da lugar.

Una de las primeras decisiones de don Juan el Príncipe Perfecto, fue poner fin a la guerra peninsular. La paz, en efecto, se firmó en Alcáçovas en 1479.<sup>878</sup>

### 3. *Sixto IV e Inocencio VIII*

En Alcáçovas se arreglaron los asuntos marítimos hispano-lusitanos. Sixto IV, al incluir en la bula *Eterni Regis* los capítulos del Tratado referentes a Canarias y al Reino de Fez, le dio una fuerza especial, y abrió un camino para arreglar los problemas nacidos del descubrimiento, entre los dos estados peninsulares.

#### A. *El Tratado de Alcáçovas*

Verano de 1479. La guerra peninsular tocaba a su fin. Las negociaciones *pro pace* terminaron felizmente.<sup>879</sup> En septiembre se firmaban las paces en Alcáçovas. Firmantes principales fueron Rodrigo Maldonado por parte de los Reyes Católicos, y don Juan de Silveira por parte de Portugal.<sup>880</sup> Entre sus artículos se incluyeron los que se refieren a Guinea y Canarias.<sup>881</sup> Son los que ahora nos interesan.

878 Castañeda Delgado, P., "El Tratado de Alcaçobas y su interpretación hasta la negociación del tratado de Tordesillas", *Primer Coloquio Luso-Español de Historia de Ultramar*, Valladolid, 1973, pp. 13 y ss.

879 Pulgar, F. de, *Crónica de los Reyes Católicos*, ed. y estudio por J. Mata Carriazo, Madrid, 1943, t. I, pp. 379-380 y 389-401.

880 Maldonado era oidor de la Audiencia y del Consejo, y por él "pasaban todas las cosas más importantes de su estado (Reyes Católicos) que se debían comunicar con hombres de letras". Ver Zurita, J., "Historia del rey don Fernando el Católico", *Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, t. V, 1610, lib. 1, cap. 29. Pulgar dirá de él: "gran letrado de quien mucho confiaba la reina". Ver Pulgar, F. de, *op. cit.*, nota anterior, p. 380. Don Juan Silveira era barón de Alvito. Sobre su linaje puede verse Pérez-Embid, Florentino, *El mudejarismo en la arquitectura portuguesa de la época manuelina*, Sevilla, 1944, cap. IV.

881 Fueron, pues, dos acuerdos distintos: uno, que ha pasado a la historia con el nombre de Tratado de las Tercerías de Moura, que reguló la sucesión castellana. El otro fue el tratado de paz perpetua. El texto, fragmentariamente, se encuentra en el *Libro das Pazes*, ed. de J. Ramos Coelho, *Alguns documentos do Arquivo Nacional da Torre do Tombo acerca das Navegações e conquistas portuguesas*, Lisboa, 1892, pp. 42-45; Davenport, F. G., *European Treaties Bearing on the History of the United States and its Dependencies to 1648*, Washington, 1917, pp. 33-36. Este último es el más frecuentemente usado. Los Tratados fueron ratificados por Isabel el 27 de septiembre en Trujillo; por Isabel y Fernando, en presencia de los embajadores portugueses, en Toledo, en marzo de 1480; y por Alfonso V y su hijo don Juan, en Evora, septiembre de 1480. (Véase Pulgar, F. del, *op. cit.*, nota 879, pp. 402-403).

### 1) *Su contenido*

Es el siguiente: los Reyes Católicos reconocen al de Portugal: 1) los derechos sobre el reino de Fez. Prometieron “que non se entremeteran... en la conquista del reino de Fez”; 2) la posesión de Guinea, Azores y Cabo Verde:

la posesión e casi posesión en que están en todos los tratos, tierras, rescates de Guinea, con sus minas de oro e qualesquier otras yslas, costas, tierras descubiertas e por descubrir, falladas e por fallar, yslas de la Madera, Puerto Santo e Desierta, e todas las yslas de los Açores, e islas de las Flores, e asy las islas de Cabo Verde, e todas las islas que agora tiene descubiertas, e qualesquier otras islas que se fallaren e conquiriesen de las islas de Canaria para baxo contra Guinea.

Por su parte, el portugués reconoce a los Reyes Católicos “la posesión e casi posesión en que están de las islas de Canaria, a saber, Lançarote, Palma, Fuerteventura, La Gomera, el Fierro, la Graciosa, la Gran Canaria, Tenerife, e todas las otras yslas de Canaria ganadas e por ganar, nin la conquista dellas”. Ya antes, en el reconocimiento del señorío portugués, se habían exceptuado las Canarias: “tirando solamente las islas de Canaria...”, “las cuales fincan a los reinos de Castilla”. Prometieron las partes guardar lo pactado bajo juramento, y acordaron pedir al papa una bula confirmatoria de la capitulación.

Así, pues, el señorío portugués alcanzaba al Reino de Fez, los archipiélagos de Azores y Madeira (nunca discutidos), y a Guinea, que era el punto álgido de la discusión. Ya vimos parte del texto. Era de las islas de Canarias “para baxo contra Guinea”; “porque todo lo que es fallado e se fallare, conquistar o descubrir en los dichos términos allende de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto, finca a los dichos Rey e Príncipe de Portugal e sus reinos, tirando solamente las islas de Canaria... ganadas e por ganar, las cuales fincan a los reinos de Castilla”. Con lo cual queda demarcado el señorío portugués sobre Guinea.

### 2) *Los límites establecidos*

Pero ¿cuál es su alcance? El límite norte, más o menos, ya existía en tiempos anteriores. En 1443 Alfonso V de Portugal prohibió navegar al sur del cabo Bojador sin licencia del infante don Enrique:

“Defendemos —decía el rey— *que em vida do dicto meu tio nengem no passem alem do dicto Cabo de Bojador sem seu mandado e licença*”.<sup>882</sup> La bula *Romanus Pontifex* precisó aún más esta limitación norteña: cabos Num y Bojador hasta toda la Guinea: “la conquista que se extiende desde los cabos Bojador y Num por toda Guinea y más allá hacia la playa meridional”.<sup>883</sup> Demarcación que fue confirmada un año después por la *Inter Cetera* de Calixto III que, como es sabido, reprodujo literalmente la anterior: “confirmamos (las letras y lo en ellas contenido) y aprobamos, y decretamos su subsistencia con el vigor de perpetua firmeza, supliendo todos los defectos, si acaso los hubiera en las mismas”.<sup>884</sup> Y ahora, el *Tratado de Alcáçovas* fijaba el límite norteño en el mar, concretamente en las Canarias, quizá porque las naves que hacían la ruta a Guinea ya no se ceñían a las costas. Se aclara que éstas eran del rey de Castilla, pero se calla si con ellas entraban espacios de aguas jurisdiccionales. Éste es, pues, el límite norte.

*El límite meridional* queda mucho más confuso. Se dice que “De Canarias para baxo contra Guinea”; palabras imprecisas, que glosa la *Eterni Regis* —“*ultra et citra et in conspectu Guineae*”—, desatan-do la polémica.

Se impone, pues, un análisis del texto. El término *contra* significa *hacia*, dirección a un punto. Pero tiene doble sentido: 1) de orientación; 2) de destino. En el primer caso el punto señalado no es la meta, no es el límite; en el segundo, sí. En el primer caso, Guinea no sería el límite meridional; en el segundo, sí. Pero ¿cómo ha de entenderse? En realidad, nada dice la capitulación. Habría que buscar otros caminos para averiguarlo. De hecho, una buena pista pueden señalar las bulas antes citadas. En efecto, la *Romanus Pontifex* y la *Inter Cetera* conceden a los portugueses lo que se encuentre hasta las pla-

882 Silva Marques, J. Martins da, *Descobrimientos portugueses. Documentos para a sua historia*, Lisboa, 1944, t. I, pp. 435-436. Sabido es que el rey de Castilla ignoró esta limitación, declarando en 1454 que “la terra que llaman Guinea es de nuestra conquista”. Esta carta de Juan II al rey de Portugal puede verse en Casas, Bartolomé de las, *Obras completas*, t. III, *Historia de las Indias*, lib. I, cap. 18, ed. de Medina, Barreda y Pérez Fernández, Madrid, 1994, pp. 437-443.

883 *Bullarium Romanum*, V, 110; Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, pp. 413 y 428 y ss. García Gallo, A., *op. cit.*, nota 871, ap. 6, pp. 765-775.

884 Fue la *Bula Eterni Regis* dada por Sixto IV el 22 de junio de 1481, que reproduce, aunque con ligeras variantes, y confirma los capítulos que estudiamos. Puede verse en Hernáez, F. J., *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas, 1879, II, pp. 830-835; Ramos Coelho, J., *op. cit.*, nota 98, pp. 47-55; y García Gallo, A., *op. cit.*, nota 871, XVII-XVIII, ap. 10, pp. 785-787.

yas meridionales: “desde los cabos Bojador y Num por toda Guinea y más allá hacia la playa meridional”. Así la *Romanus Pontifex*. Y ya indicamos que la *Inter Cetera* reproduce la anterior, pero además confirma: “desde los cabos Num y Bojador hasta toda la Guinea, y más allá por las playas meridionales hasta los Indios”. ¿No parece evidente que lo toma en sentido de orientación? Con más evidencia la *Eterni Regis* reproduce los capítulos del tratado en latín, y la *Romanus Pontifex*; y sobre todo traduce el romance “contra Guinea” por “*ultra et citra et in conspectu Guineae*”. *Ultra*, más allá; *citra*, más acá; luego *contra* es más acá y más allá de Guinea; es decir, sentido de orientación.<sup>885</sup>

Hay otro punto oscuro. A continuación del “Canarias para baxo contra Guinea”, se dice: “Porque todo lo que es fallado e se fallere conquerir o descubrir en los dichos términos, allende de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto, finca a los dichos Rey e Príncipe de Portugal e sus reinos, tirando solamente las islas de Canaria”. Pero antes había dicho que eran también del rey de Portugal los archipiélagos de Madera, Azores y Cabo Verde: “Yslas de la Madera..., e todas las yslas de los Açores..., e asy las islas de Cabo Verde”. Y aquí el problema; la frase “dichos términos” ¿se refiere a los archipiélagos citados o al “Canarias para baxo contra Guinea”? Es importante la respuesta, pues en el primer caso serían de los portugueses todas las islas atlánticas; en el segundo, sólo las situadas al sur de las Canarias. Por otro lado, el término *allende*, como preposición, tiene una doble acepción: más allá de, de la parte de allá de, y “además”, fuera de.<sup>886</sup> En el primer caso, allende los dichos términos darían a Portugal lo que descubriese más allá de ellos. En el segundo, sólo lo que descubriesen en ellos: “además, fuera de lo descubierto”. ¿Qué decir? La bula *Eterni Regis* traduce “allende” por “ultra”, es decir, más allá de. Pero no aclara mucho las cosas, pues seguimos sin saber a qué términos se refiere.

885 Naturalmente, el *in conspectu* es una interpolación; “acaso, piensa García Gallo, se trata de una ampliación, hecha unilateralmente por Alfonso V en la solicitud de las preces o en la Curia pontificia”. García Gallo, A., *op. cit.*, nota 871, p. 715.

886 Sigue causando admiración y despertando interés el hecho de que un país como Portugal emprendiera y sostuviera empresas mundiales; empresas que, dadas las relaciones Iglesia-Estado del momento, están relacionadas íntimamente con bulas de concesión y otros documentos pontificios. Son muchos e importantes, dando lugar a interesantes trabajos, como por ejemplo: Brasio, P. A., *Monumenta missionaria africana*, Lisboa, 1952; y sobre todo los de Witte, Ch. M. de, en *op. cit.*, nota 792, en varias entregas, XLVIII, 1953, pp. 683-718; LIII, 1958, pp. 546 y 443-471.

### B. ¿Y el océano?

Hay diversidad de opiniones. Don Antonio Rumeu de Armas piensa que en Alcáçovas “le fueron asignadas a Castilla, las Islas Afortunadas, las partes de África comarcanas a Canarias y, según la interpretación posterior —y racional— de los Reyes Católicos, el resto del océano”.<sup>887</sup> No da argumentos. Sin duda el profesor Rumeu entiende “dichos términos” como referidos a Canarias, y *allende*, en el sentido de *además*; y cierto que así puede entenderse. Pero el problema está en que el tratado no dice nada del océano. Es verdad que Rumeu dice que se trata de una interpretación posterior de los reyes de Castilla, pero advierte también que se trata de una interpretación racional. Pero el Tratado nada dice, y la frase: “tirando solamente las Canarias” parece indicar lo contrario.

Don Manuel Giménez Fernández se coloca en el plano contrario. Para Castilla solamente las Canarias; para Portugal, lo demás y el Atlántico.<sup>888</sup> Abunda Giménez Fernández en argumentos:

1) Las frases “tirando solamente las islas de Canarias”, cuando los Reyes Católicos reconocen el señorío portugués; y cuando el portugués reconoce el señorío castellano, “la posesión e casi posesión en que están de las islas de Canarias”.

2) Las dudas de la reina ante el proyecto colombino: “¿Podían navegar por el Atlántico habiendo reconocido en Alcáçovas que era de Portugal?”. En aquellos primeros momentos del proyecto colombino, piensa Giménez,

...el problema no era el económico..., ni el científico..., ni el jurídico. Era un problema moral, de conciencia, consistente en saber si, después de haber jurado en Alcáçovas renunciar a toda empresa marítima, salvo en el área de las Canarias, la reina podía, salvo gravísimo pecado, ayudar a Colón en su empresa, contra la voluntad del rey de Portugal.

887 Rumeu de Armas, A., “Colón en Barcelona”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, t. I, 1944, n. 9. Cfr. también *Piraterías y ataques navales contra las Islas Canarias*, Madrid, 1947, t. I, p. 72.

888 Giménez Fernández, M., “Nuevas consideraciones sobre la historia y el sentido de las letras Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias”, *Anuario de Estudios Americanos*, t. I, 1944, pp. 113 y ss.; *id.*, “Algo más sobre las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias”, *Anales de la Universidad Hispalense*, t. VIII, 1945, p. 111; *id.*, “Todavía más sobre las letras Alejandrinas en los mismos”, *Anales...*, XIV, 1953, pp. 256-258.

3) Y naturalmente, entiende el “dichos términos” referido no sólo a las Canarias, sino a todas las islas del Atlántico y a todo el océano. ¿Qué decir? Creo que ya indicamos el sentido de la frase “tirando solamente las Canarias”; parece claro que lo único que pretendía era liberarlas del señorío portugués. Pero nada más. En cuanto a las dudas de la reina, reconocemos que se trata de una observación sagacísima, como dice Pérez-Embido,<sup>889</sup> o si se quiere, una hipótesis genial. Pero solamente eso: una hipótesis. Buena, pero no la única.<sup>890</sup> En cuanto a la interpretación de la frase “dichos términos”, es correcta; pero también lo es la otra.

Don Florentino Pérez-Embido no disimula su simpatía por la hipótesis anterior. Reconoce que el Tratado “no habla para nada del mar”. Aunque admite que “reserva a éstos [los portugueses] exclusivamente el control absoluto de la navegación del océano”, precisa, con acierto indiscutible, que se trata “del camino de Guinea”. “Es evidente —dice— que el océano hacia occidente no entra para nada en la letra de los tratos de las Alcáçovas”. Esto se plantearía cuando Colón demostrase la viabilidad. “Ahora bien —comenta—, no podemos hacer historia interpretando los datos sobre el esquema mental de nuestros actuales conocimientos sobre la geografía del océano”. En Alcáçovas, el único ámbito oceánico sobre el que se podía pactar era el que bordeaba la costa africana, que era el tramo asequible a los barcos peninsulares. “No se olvide —concluye Pérez-Embido— que la distinción entre la ruta de la costa y la ruta del mar libre hacia Occidente no tiene sentido en 1479; sólo se plantea cuando resulta que la segunda es también posible, es decir, en 1492.<sup>891</sup> Sobre las dudas de la reina, dice: “Con verdadera satisfacción y resueltamente la incorporo a mi propio juicio”.<sup>892</sup>

Don Alfonso García Gallo comienza recordando que la finalidad de Alcáçovas era poner fin a la guerra peninsular, reconociendo mutuamente ambos señoríos. De hecho, de esto se trató. Es, pues, inútil

889 Pérez-Embido, F., *op. cit.*, nota 830, p. 229.

890 Colón, Hernando, *Historia del almirante don Cristóbal Colón*, ed. de M. Serrano y Sanz, Madrid, 1932, t. I, pp. 119-120, nos dirá que la ruptura de negociaciones fue motivada porque Colón “demandaba el almirantazgo, título de virrey y otras cosas de grande estimación e importancia, pareció cosa recia concedérselas”. Estas exigencias, a las que por fin se accedió en las Capitulaciones de Santa Fe, eran las mismas que, de creer a Las Casas, había formulado Colón a Juan II de Portugal (Bartolomé de las Casas, *op. cit.*, nota 832, I, pp. 496-498).

891 Pérez-Embido, F., *op. cit.*, nota 830, pp. 217-219.

892 *Ibidem*, p. 231.

buscar en el tratado una definición sobre el Atlántico, a no ser de las aguas navegadas por portugueses y castellanos. Así aparece en el texto de la capitulación. En efecto, en el reconocimiento que hicieron los Reyes Católicos del señorío portugués, se alude en concreto a “tratos, tierra, rescates de Guinea, con sus minas de oro...”, etcétera. Se comprometían a no inquietar a Portugal en dichos tratos y no autorizar a nadie para negociar allí. Parece, pues, claro que no les importaba el Atlántico. Sólo Guinea y la ruta comercial.<sup>893</sup>

¿Cuál fue entonces la situación del océano, si nada se había dicho de él? Contesta García Gallo: “la que el derecho común de la época le atribuía”: *Res commune*, sin perjuicio —añade— de que los mares próximos a las costas estuviesen sometidos al pueblo que fuera dueño de ellas. Este principio se encuentra en el Digesto;<sup>894</sup> y en las Partidas.<sup>895</sup> Explica el dominio que en la Edad Media pretendían algunos Estados sobre los mares próximos a ellos, por ejemplo, Inglaterra, Venecia, etcétera,<sup>896</sup> y, como hemos visto, Portugal en los mares de Guinea.<sup>897</sup>

¿Cómo entendieron los Reyes Católicos y los de Portugal la capitulación antes de 1493? Pocos datos tenemos, pero veamos algunos: un mes después de la firma del Tratado, el rey de Portugal daba instrucciones a los capitanes que iban a Guinea; les marcó la zona pro-

893 Por eso el portugués toma el título de “Señor de la conquista, navegación y comercio de Etiopía, Arabia, Persia e India”. Luego, se refiere a las tierras continentales de Guinea, con sus aprovechamientos, de Canarias para bajo contra Guinea.

894 *Digesto*, 18, 8, 3. “*Litora, in quae populus Romanus imperium habet, populi romani esse arbitror. Maris communem usum omnibus hominibus, ut aeris, iactasque in id pilas eius esse, qui iecerit sed in concedendum non esse, si deterior litoris marisve usus eo modo futurus sit.*”

895 *Las Partidas*, III, 28, 3. “Cuales son las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas.” “Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que bivem en este mundo, son estas: el aire, e las aguas de la lluvia e el mar e su ribera. Ca cualquier criatura que biva, puede usar de cada una destas cosas, según quel fuere menester. E porende todo ome se puede aprovechar de la mar e de su ribera, pescando o navegando, e faziendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son”.

896 García Arias, L., *Historia del principio de la libertad de los mares*, Santiago, 1946; Manzano, J., “La adquisición de las Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, ts. XXI-XXII, 1951-1952, pp. 106-114; puede verse también Wecmann, L., *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre las islas, 1091-1493*, México, 1949, pp. 223-228.

897 Las pretensiones imperiales, sobre todo cuando no pertenecían de manera específica a un señor determinado, explican también el que los emperadores y algunos juristas consideren que el mar no atribuido a un señorío determinado pertenecía al emperador. Pero esta tesis, concluye García Gallo, no podía valer para el Atlántico frente a Castilla y Portugal, que nunca habían reconocido la autoridad del emperador. García Gallo, A., *op. cit.*, nota 871, pp. 718-720.

hibida para naves extranjeras, de manera que de ser encontradas en aquellos mares, serían consideradas como piratas. La zona prohibida era la comprendida de Canarias “para baixo, e adiante contra Guinea”.<sup>898</sup> Por su parte, los Reyes Católicos en una real provisión de 30 de abril de 1492 a la Villa de Palos, ordenando entregar las naves necesarias, se les mandó:

...sigáis la vía donde él [Colón] de nuestra parte vos mandare..., en tanto que vos, ni el dicho Cristóbal Colón, ni otros algunos de los que fueren en las dichas carabelas, non vayan a la Mina, ni al trato de ella..., porque nuestra voluntad es de guardar e que se guarde lo que con el dicho rey de Portugal sobre esto tenemos asentado e capitulado.<sup>899</sup>

Esta prohibición constaba también en las instrucciones dadas a Colón, y así se lo hizo saber éste a don Juan II, “que los reyes le habían mandado que no fuera a la Mina ni en toda Guinea”.<sup>900</sup> Pienso García Gallo, con todo acierto, que esta coincidencia de instrucciones de ambos reyes y la capitulación demuestra claramente que la letra y el espíritu de aquéllas eran las mismas, y que unos y otros nunca pensaron en otra cosa que en hacer la demarcación de los señoríos respectivos, sin especular en ningún caso sobre el océano en cualquier sentido.<sup>901</sup>

¿Qué decir? Considerada la autoridad de los maestros citados, cualquiera de ellos puede tener razón. Personalmente, si he de tomar partido, me inclino por la opinión de García Gallo. Se me antoja más lógica y realista, y sobre todo más acomodada al texto.

### C. La bula *Eterni Regis de Sixto IV*

Con Paulo II —fastuoso y mediocre— se acabaron los deseos de reforma, y se inició una etapa de decadencia espiritual —Sixto IV,

898 Carta dirigida por Alfonso V de Portugal a los capitanes de los navíos que van a Guinea, 6 de abril de 1480. Puede verse en Ramos Coelho, J., *op. cit.*, nota 881, p. 45: “*das Canarias pera baixo e adiante contra Guinea, que, tanto que os taces forem tomados, sem outra mais ordem nem fequra de juizio possam logo todos ser e seiam deytados ao mar, pera que mouram logo naturalmente*”.

899 Fernández Navarrete, *Colección de viages...*, I, n. 7, pp. 305-307.

900 *Diario de Colón*, 9 de marzo de 1493. Ed. Guillén Tato, *El primer viaje de Cristóbal Colón*, Madrid, 1943, p. 161. El día 4 había pasado aviso al rey de Portugal diciéndole que regresaba de las Indias y no de Guinea (*ibidem*, p. 159).

901 García Gallo, A., *op. cit.*, nota 871, p. 720.

Inocencio VIII, Alejandro VI, Julio II...— que se cerraría con la elección de Adriano VI. Sixto IV, Francisco de la Róvere, fue elegido papa el 9 de agosto de 1471 y coronado pocos días después. Era franciscano, y enseñó teología en Padua, Bolonia y Pavía. Fue provincial en Liguria, y ministro general de la orden.

A petición del príncipe don Juan<sup>902</sup> confirmó en la *Eterni Regis* las disposiciones de las bulas *Romanus Pontifex*, *Inter Cetera*, y el *Capitulum* del Tratado de Alcáçovas, relativo a los descubrimientos y conquista de África. Don Juan quería sin duda una nueva garantía frente a naciones ajenas al Tratado.<sup>903</sup> Por eso nombró a los obispos de Evora y Silves comisarios apostólicos para intervenir ante aquellos que se opusieran al monopolio portugués. Aparte de los títulos jurídicos, don Juan buscó otros medios de defensa: el fuerte de la *Mina de oro*, cuya construcción se inició en enero de 1482. Había conseguido de Sixto IV indulgencia plenaria para todos los que muriesen *in castello apud Minam in partibus Ethiope constructo seu construendo*.<sup>904</sup>

Una bula curiosa es la *Romanus Pontifex* del 21 de enero de 1481. Mandó al obispo de Silves absolver de la excomunión en que habían incurrido Juan II y los emisarios que había enviado a África. Resulta que la misión de éstos era comerciar y estudiar la situación política de los países musulmanes: *ut locorum situationes et ipsorum sarracenororum status intelligere et explorare possit*. El fruto era doble: oro, y algunas conversiones de musulmanes. Pero ocurría que estos agentes, para facilitar las relaciones, regalaban armas a los jefes; tal vez armas de adorno para príncipes, pero armas al fin, y como tales prohibidas bajo pena de excomunión. La bula mandó, pues, absolver de esta pena, y renovó la licencia de comerciar, aunque sin ofrecer ar-

902 Sucedió a su padre como rey el 28 de agosto de 1481. La bula está datada el 21 de junio de 1481, pero la expedición se remonta a abril, por lo menos, pues figura la indicación [Apr[ilis]] en el texto del registro.

903 Inglaterra había obtenido de Sixto IV el permiso de traficar con Guinea. El 24 de enero de 1482 el papa tranquilizó al rey; no recuerda haber dado tal permiso a los ingleses, ni tenía intención de darlo en lo sucesivo, *sperantes gentes illas tua opera et industria christiane fidei no titiam et sacramenta suscepturas*. En 1482 una embajada portuguesa hizo valer ante Eduardo IV de Inglaterra los derechos de Portugal y la petición de impedir armar barcos para Guinea (Pina, R. de, *Chronica del Rei Dom João II*, cap. 7).

904 Se concede no en una bula, como era norma, sino en un breve (Brasio, A., *Monumenta missionaria africana*, cit., t. I, p. 7). Observa Witte que estamos llegando a una etapa de transición en las fórmulas de los documentos pontificios (*op. cit.*, nota 792, LIII, 1958, p. 36).

mas. Parece claro que la cita de Guinea es secundaria, siendo Marruecos el verdadero campo de acción.<sup>905</sup>

#### D. La última bula de cruzada

Nos referimos a la *Orthodoxe Fidei* de 18 de febrero de 1486, dada por Inocencio VIII. Es una bula de cruzada —la última de este género concedida a Portugal— que nos devuelve a Marruecos.<sup>906</sup> Una vez más, el modelo ha sido la *Rex Regum*. Juan II se muestra decidido a continuar la conquista en África iniciada por sus predecesores; y el papa exhortó a los fieles —sobre todo portugueses— a prestar ayuda. La indulgencia plenaria sería la recompensa. Tres comisarios estarán al frente de la enorme organización para la predicación y colecta de subsidios. La bula, más que en otras ocasiones, muestra una gran preocupación por recaudar lo más posible, a cambio de indulgencias, para llevar a cabo las costosísimas campañas. La predicación de la cruzada debía durar tres años; y Juan II tenía que pasar personalmente a África en un término de cinco años. Hay tentativas y fracasos; se renuevan por dos años más las indulgencias de la cruzada; en marzo de 1492 se disponían a publicar nuevos favores, pero sin consecuencias, tal vez porque Cristobal Colón entraba en Lisboa.

A modo de conclusión, podemos afirmar que:

1) El elemento fundamental en las concesiones pontificias a los portugueses, es la lucha contra el Islam; de los 69 documentos estudiados por Witte, 47 le conciernen directamente.<sup>907</sup>

905 Witte, Ch. M. de, *op. cit.*, nota 792, n. 56.

906 Sólo por una distracción, dice comprensivamente el padre Witte, puede afirmar B. X. Continho que la bula tiene por objeto los descubrimientos portugueses, y en concreto el de Bartolomé Dias ("L'Idée de croisade au Portugal au XVe siècle", *Miscellanea historica in honorem Alberti de Meyer*, Louvain-Bruxelles, 1946, p. 475. La simple lectura de la bula convence de que se refiere a una expedición militar a Marruecos (Raynaldus, *Annales*, 1485, n. 34. Un resumen suficiente, en *Alguns documents...*, *cit.*, nota 881, p. 57).

907 Admitimos el término cruzada utilizado por Witte. Quizá el término reconquista expresara mejor el carácter de las empresas portuguesas contra Marruecos. Por lo demás, cruzada decían los contemporáneos. El siglo XV, en efecto, está lleno de la idea de cruzada. Es algo que es preciso recalcar. A. S. Atiya, en el prólogo del libro *The Crusade in the Later Middle Ages*, Londres, 1938, p. V, declara: "superada la concepción clásica" que hacía coincidir el fin de las cruzadas con el fin de la dominación latina en oriente (1291); pero en el último capítulo de esa misma obra (pp. 463 y ss.) limita al siglo XV la era de las cruzadas. Creemos mucho más lógico lo que él mismo dice más tarde: que la idea de cruzada experimentó un cambio significativo; pasó de significar una guerra ofensiva para recuperar los santos lugares, a significar una guerra defensiva para salvar a Europa de los turcos. La interpretación de P. Rousset nos parece sencillamente arbitraria (*cfr.* "L'Idée de croisade chez les chroniqueurs d'Occident", *X Congresso Internazionale delle*

2) Tres factores pudieron inducir a los papas a estas concesiones: la piratería de los moros en los mares,<sup>908</sup> las teorías canónicas en torno a los derechos de la Iglesia sobre los infieles, y la preocupación por la expansión de la fe cristiana. A este respecto, no dejan de ser elocuentes las consultas a los juristas Rosellis y Pratovechio; consultas que se prestan a comparaciones con las que un siglo más tarde se harían para estudiar los problemas americanos. Adelantemos que hay una gran diferencia: en Indias ya no se trataba de una cruzada contra musulmanes, sino de una guerra posible contra unos paganos, generalmente pacíficos, que no podían inquietar a los cristianos allí establecidos.

3) Esta guerra de conquista que los papas autorizaban (y a veces estimulaban) a emprender a los portugueses contra los moros, era, por definición, justa, y aun guerra punitiva con todas sus consecuencias; de las cuales, una de las más trágicas, era el cautiverio. Nada de extraño, pues, que la *Dum diversas* autorice a esclavizar a los moros vencidos; y que la *Romanus Pontifex*, que aplicaba las disposiciones de la anterior a los descubrimientos portugueses del África occidental, pretendiera principalmente someter a los pueblos hostiles, a los *nonnullos gentiles seu paganos... populos inibi medio existentes*. A ellos se ordena la facultad de esclavizar, y no al conjunto de las poblaciones africanas.<sup>909</sup>

4) En consecuencia, los descubrimientos propiamente dichos ocuparon un plano secundario en las preocupaciones tanto portuguesas como de la Santa Sede. De los 69 documentos citados por Witte sólo siete tratan de los descubrimientos; si excluimos los que tratan de

*Scienze Storiche*, Roma, 4-11 de septiembre de 1955. Relazione, t. III, Storia del medioevo, pp. 547-563).

908 Creo que no existe ningún estudio serio sobre la gravedad de esta realidad. Terrasse, H., *Histoire de Maroc des origines à établissement du protectorat français*, t. II, Casablanca, 1950, 114, escribe: "el deseo de reprimir la piratería juega un papel bastante débil en las empresas portuguesas", pero en la página anterior había afirmado taxativamente que la piratería a finales de los siglos 14 y 15 se desarrollaba en los puertos del N. de Marruecos. Verlinden, Ch., *L'esclavage dans l'Europe médiévale*, t. II (Rijksuniversiteit te Gent, Werkenvitgegeven door de faculteit van de Letteren en Vijsbegeerte, 119), Bruges, 1955, p. 611, cita la acción de un trinitario portugués, P. Gomes Martin, muerto en 1431, el cual durante su vida había liberado a 2,984 esclavos cristianos.

909 Este detalle se le escapó a Verlinden, *op. cit.*, p. 458. Piensa Witte que el equívoco viene sin duda de nuestra tendencia a pensar que los términos "enemigos de Cristo" se les adjudicaba a los "musulmanes, paganos y otros infieles" a causa de sus creencias religiosas, distintas del cristianismo; y no era así; tan sólo se debía a sus violencias y ataques contra los cristianos. El contexto de la bula *Dum diversas*, y las doctrinas canónicas no dejan lugar a dudas (*op. cit.*, nota 792, LIII, 1958, p. 459, nota 2).

Canarias, en rigor, sólo dos: la bula *Illius qui se pro divini*, que ilustra la historia de los descubrimientos a lo largo de la costa del Sáhara, y la gran bula *Romanus Pontifex*. Parece, pues, que la conquista de Marruecos era lo principal, y el periplo africano le estaba, de algún modo, subordinado. Así se contiene en la exposición de la *Romanus Pontifex*: Enrique el navegante, enviando sus carabelas a explorar la costa africana, buscaba establecer relaciones con los etíopes cristianos para obtener su ayuda en la lucha contra los infieles.